

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCION No. 093-06

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. En fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 103-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, en cumplimiento del mandato de los artículos 40 y 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, (en lo adelante "Ley"). El texto de la mencionada resolución fue publicado en fecha primero (1) de agosto del año dos mil cinco (2005) en el periódico "Listín Diario", otorgando a los interesados un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus comentarios u observaciones al citado texto;
2. En fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil cinco (2005), la concesionaria **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** (en lo adelante "**VERIZON**") solicitó una prórroga para depositar comentarios en relación a la Resolución No. 103-05, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;
3. El **INDOTEL**, accediendo a la petición de **VERIZON**, y con la finalidad de que el nuevo plazo fuera aplicable a todos los interesados en presentar observaciones y comentarios al referido Reglamento, respondió dicha solicitud mediante aviso en el periódico Listín Diario, en fecha treinta (30) de agosto del mismo año, en el cual extendió el plazo para recibir consultas de las partes hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil cinco (2005);
4. Ejercieron su derecho de participación del proceso de consulta pública del citado Reglamento, las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones: **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante escrito depositado en el **INDOTEL** en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil cinco (2005), **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC** (en lo adelante "**CENTENNIAL**"), **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**ORANGE**"), **TRICOM, S. A.** (en lo adelante "**TRICOM**") y **VERIZON**, estos últimos mediante documentos recibidos en fecha treinta (30) de septiembre del mismo año dos mil cinco (2005);
5. Mediante aviso publicado en el periódico "HOY" en su edición del 26 de octubre de 2005, el **INDOTEL** convocó a la audiencia pública para conocer los comentarios y observaciones a la Resolución No. 103-05 que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;
6. En fecha 2 de noviembre de 2005 tuvo lugar la audiencia pública en cuestión, la cual se celebró en las instalaciones del **INDOTEL**, y a la misma asistieron los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones anteriormente citadas;

7. Como resultado de las discusiones acaecidas en la audiencia pública y a solicitud de sus participantes, el Consejo Directivo decidió la celebración de una reunión técnica, para lo cual invitó a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CENTENNIAL, ECONOMITEL, C. POR A., LUSIM COM, S. A., ORANGE, SKYMAX DOMINICANA, S. A., TRICOM, TURITEL, S. A. y VERIZON**, con el objetivo de discutir junto a los representantes de *Strategic Policy Research (SPR)*, firma que ofrecía sus servicios de consultoría al **INDOTEL**, los principales aspectos del modelo de estimación de costos a que hace referencia el reglamento puesto en consulta pública mediante la Resolución No. 103-05;

8. En fecha 3 de noviembre de 2005, se sostuvo la reunión técnica precedentemente citada y en la misma participaron los representantes de *Strategic Policy Research (SPR)*, del **INDOTEL** y de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que ejercieron su derecho de participación en el proceso de consulta pública para dictar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios. Como resultado de la reunión técnica, el **INDOTEL** se comprometió a presentar un anexo explicativo sobre la posición que asumirá el órgano regulador en los casos en que deba fijar tarifas o cargos de interconexión y una nueva versión de propuesta reglamentaria, la cual integraba las observaciones de las prestadoras respecto a los temas de costo de capital, la metodología a utilizar para la estimación de los costos de servicios, la pertinencia de la utilización del “Benchmarking” como alternativa para la fijación de tarifas y cargos de interconexión, así como sobre el procedimiento para la estimación de los costos y la incorporación de los costos comunes y compartidos en el método de cálculo de los costos de los servicios;

9. Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **CENTENNIAL, ORANGE, TRICOM y VERIZON**, remitieron comunicaciones al **INDOTEL**, recibidas en fechas 10 de noviembre de 2005, 24 de noviembre de 2005 y 10 de noviembre de 2005, respectivamente, solicitando la ampliación del proceso de consulta pública correspondiente al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;

10. En fecha 29 de marzo de 2006, el **INDOTEL** remitió a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que formaron parte del proceso de consulta pública, la nueva versión del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, así como un documento explicativo del mismo, otorgándole en la misma comunicación un plazo improrrogable hasta el veintiuno (21) de abril de dos mil seis (2006) para que las mismas realizaran las observaciones y comentarios que estimaran necesarias al referido texto;

11. Que como resultado de este nuevo plazo, **VERIZON** remitió sus comentarios a la nueva propuesta de Reglamento en fecha 20 de abril de 2006, mientras que **CENTENNIAL, ORANGE y TRICOM**, lo hicieron en fecha 21 de abril de 2006;

12. Durante el período comprendido entre el 27 de abril y el 4 de mayo de 2006 fueron realizadas, en las instalaciones del **INDOTEL**, reuniones técnicas entre el equipo de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Defensa de la Competencia de este órgano regulador y representantes de cada una de las prestadoras que remitieron comentarios a la segunda versión del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, con la finalidad de conocer en detalle su posición en torno al mismo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo puso en consulta pública el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios mediante la Resolución No. 103-05, de fecha (14) del mes de julio del año dos mil cinco (2005);

CONSIDERANDO: Que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones ejercieron su derecho de participación en el referido proceso y depositaron sus observaciones y comentarios al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, las cuales fueron evaluadas por el equipo técnico de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que luego de celebrada la audiencia pública del 2 de noviembre de 2005 y la reunión técnica de fecha 3 de noviembre de 2005, el **INDOTEL** estimó necesaria la modificación del texto del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios puesto en consulta pública mediante la Resolución No. 103-05, antes referida;

CONSIDERANDO: Que la referida modificación tenía por objetivo el esclarecimiento y mejoramiento del texto propuesto inicialmente, tomando en consideración las observaciones y comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que formaron parte del proceso de consulta pública; que, en este marco fue sugerida la elaboración de un marco conceptual que facilitara a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones la forma de aplicación del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios por el órgano regulador, cuando sea el caso;

CONSIDERANDO: Que atendiendo dicha sugerencia, el equipo técnico del **INDOTEL** elaboró un documento explicativo que acompañaría el texto del referido Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios en la nueva consulta realizada, como marco conceptual y exposición de motivos de dicha norma;

CONSIDERANDO: Que existen observaciones comunes a la nueva propuesta de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, presentadas de manera individual o conjunta por distintas partes que han manifestado interés en este proceso; y que, por razones de evidente conexidad y economía procesal, las mismas serán agrupadas por este Consejo Directivo al momento de conocerlas y evaluarlas, a fin de salvaguardar la unidad de criterio de este órgano regulador durante el proceso de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, además de las observaciones presentadas por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones a la propuesta de Reglamento, las mismas remitieron comentarios al documento explicativo que, según consta precedentemente fue remitido a las empresas para su ponderación y análisis;

CONSIDERANDO: Que, **VERIZON** propuso algunas motivaciones y consideraciones a ser tomadas en cuenta para la elaboración de la presente resolución, que aprueba el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, las cuales se transcriben a continuación:

“**Considerando:** Que la Ley General de Telecomunicaciones establece como excepción al régimen de libertad tarifaria y negociación, el mecanismo de fijación de tarifas y cargos de interconexión.

Considerando: Que tal excepción sólo es aplicable, respecto a los cargos de interconexión, en los casos en que los cargos de interconexión pactados entre empresas concesionarias sean discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible, así como cuando, agotada la fase de libre negociación, no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión.

Considerando: Que, de igual manera, sólo puede el organismo regulador proceder a la fijación de tarifas a servicios finales de telecomunicaciones cuando determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de un determinado servicio las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia, siempre siguiendo los parámetros establecidos en el Reglamento sobre Libre y Leal Competencia.

Considerando: Que cuando el **INDOTEL** deba proceder a fijar cargos de interconexión y las tarifas, las fijará de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Interconexiones;

Considerando: Que el **INDOTEL** entiende que la metodología que mejor se ajusta a los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones es la de Costo Incremental de Largo Plazo del Elemento Total (TELRIC), para la determinación de los costos y el posterior establecimiento de los cargos de interconexión y las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Considerando: Que, en procura de un correcto equilibrio de defender la competencia, para beneficio del usuario y garantizar adecuados incentivos a los inversionistas en el sector de telecomunicaciones, el **INDOTEL**, el establecer en el presente documento el procedimiento de excepción para el cálculo de costos y fijación de tarifas y cargos de interconexión, ha tomado en consideración los siguientes elementos esenciales: (a) mecanismos que garanticen que la empresa pueda recuperar los costos comunes y compartidos en los que incurra; (b) partiendo de la realidad de la empresa, es decir, de la estructura de red existente; y (c) las particularidades del país, evitando tomar criterios e insumos utilizados en países con mayor nivel de desarrollo de la infraestructura que el nuestro.

Considerando: Que para la estimación del costo de capital se han utilizado fórmulas que incluyen las características propias de la industria, así como la utilización de monedas en Pesos Oro y Dólares Norteamericanos, que serían utilizados, dependiendo de si el servicio cuya tarifa o cargo se intenta fijar, se calcula o provee en una moneda o la otra.

Considerando: Que, de igual forma, se ha tenido en consideración, la tasa marginal del impuesto sobre la renta y se incluyó para el cálculo del costo de capital la prima por riesgo país y la de riesgo cambiario.

Considerando: Que a los fines de elaborar los estudios de costos necesarios, el **INDOTEL** podrá requerir informaciones necesarias para calcular los costos de los servicios finales y los cargos de interconexión, definiendo previamente el enfoque de costos que pretende aplicar, a fin de que la información requerida sea la pertinente al enfoque seleccionado.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha tomado en cuenta las motivaciones pertinentes para la elaboración del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, todas en consonancia con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las cuales forman parte del cuerpo de la presente Resolución, teniendo muchas de ellas coincidencias con aquellos planteamientos de **VERIZON**;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** realizó el siguiente comentario a la definición de Comparación Internacional contenida en el artículo 1 de la referida propuesta reglamentaria:

“Comparación internacional (“benchmark”)

En el Artículo 1 de la propuesta reglamentaria del **INDOTEL** propone la siguiente definición: [...]

Orange Dominicana S.A. entiende que esta definición no explica claramente lo que es un proceso de benchmark. Un benchmark conlleva un proceso analítico mediante el cual se comparan mercados similares. A los fines de identificar un mercado similar que sea comparable al mercado de la República Dominicana es necesario tomar en cuenta los siguientes factores:

- producto interno bruto (PIB)
- ingreso per cápita
- nivel de competencia; número de operadores en el mercado
- entorno legal/regulatorio
- entorno económico
- entorno político
- tecnología
- nivel de penetración (teledensidad)

Por lo tanto, Orange Dominicana S.A. solicita que se modifique la definición propuesta para que se lea de la siguiente forma:

“Comparación internacional (‘benchmark’): Es el proceso de comparar las acciones de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones locales con las mejores prácticas llevadas a cabo por las prestadoras de estos mismos servicios **en entornos comparables con el de la República Dominicana o en su defecto por las prestadoras de estos mismos servicios a nivel internacional incorporando los ajustes necesarios para que sean comparables con el entorno de la República Dominicana**”.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **VERIZON** dentro de las observaciones realizadas a la propuesta de Reglamento anteriormente mencionada, comentó la definición de Comparación Internacional (“benchmarking”) contenida en el artículo 1:

“Comentario: Reafirmamos que el Benchmarking, más que ser un método alternativo para la estimación de costos, debe ser una metodología para contrastar los resultados de los modelos de costos elaborados por el órgano regulador o por un tercero. Si el órgano regulador utiliza estos métodos de manera alternativa para la estimación de los costos de las prestadoras, como ya hemos señalado anteriormente, se estarían violentando las disposiciones establecidas en los Artículos 40.1 y 41.2 de la Ley, sobre tarifas basadas en costos y el proceso resultaría ilegal.

Insistimos también en la necesidad de que esta definición comprenda la consideración de realidades técnicas, económicas y sociales que sean similares y, por argumento a contrario, tome en cuenta elementos que harían posibles los ajustes para mejorar la comparabilidad.

En ese sentido, especial atención requiere el tipo de países a ser incluidos en el análisis y los mecanismos de ajuste que serán utilizados, para garantizar que los valores que se utilicen reflejen la realidad dominicana. La información obtenida de los países incluidos en el análisis debe ser ajustada para reflejar las diferencias en las condiciones

geográficas, demográficas, económicas, entre otras, de esos países con la República Dominicana. Además, las tarifas y cargos de interconexión imperantes en estas naciones deben estar basadas en estudios de costos que hayan utilizado criterios similares a los establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y en la reglamentación aplicable pues, de lo contrario, se corre el riesgo de compararnos con cifras que son el resultado de procesos muy distintos a los establecidos en la Ley.

Texto Propuesto: Comparación internacional (benchmarking):

Es el proceso de identificar y comparar las mejores prácticas internacionales que servirán para contrastar los análisis de costos, utilizando estudios de costos con criterios similares a los establecidos en las leyes y reglamentaciones dominicanas, hechos en países con mercados de telecomunicaciones en competencia y cargos de interconexión orientados o basados en costos, realizando los ajustes necesarios para reflejar las características del mercado dominicano, tales como teledensidad, desarrollo de red, indicadores poblacionales y económicos, entre otros.”

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **CENTENNIAL**, realizó varios comentarios referentes al artículo 7 de la propuesta regulatoria, en lo relativo a que los indicadores utilizados reflejen una situación similar a aquella existente en el mercado dominicano de las telecomunicaciones, solicitando, de manera puntual, la inclusión de lo siguiente:

“Fuente alternativa de obtención de información (Artículo 7, Pág. 4)

[...]

“7.2 Para que el análisis por benchmark o modelo de comparación internacional de valores de cargos de acceso, obtenga una adecuada ponderación, entre los diferentes países que formen la muestra, el ejercicio deberá utilizar una lista de al menos 7 países y deberá incluir al menos comparación de los siguientes indicadores entre la República Dominicana y dichos países:

1. Los modelos de negocio implementados para comercializar los servicios;
2. El comportamiento del tráfico por tipo de servicio;
3. La cantidad de prestadoras por mercado;
4. La teledensidad fija y móvil;
5. El tamaño del mercado-país;
6. El nivel de inversiones y gastos operacionales por empresa y servicio o red;
7. El índice de precios al consumidor;
8. La tasa de cambio;
9. El nivel de inflación;
10. El nivel de devaluación;
11. La política de regulación tarifaria; y,
12. El nivel de competencia que permita el ente regulador.

7.3 El **INDOTEL** utilizará como fuente de información para el acopio de información sobre indicadores y precios de los cargos de acceso de los países de la muestra, directamente de los entes reguladores de dichos países.”

CONSIDERANDO: Que **ORANGE**, de igual manera, sugirió algunas modificaciones al artículo 7 de la propuesta regulatoria y expuso lo siguiente:

“Artículo 7. Fuente alternativa de obtención de información: En caso de no contar con información oportuna, completa y confiable para la aplicación del criterio de Costo Incremental de Largo Plazo, el **INDOTEL** podrá recurrir, alternativamente, a un proceso de comparación internacional (benchmark) para la aplicación del citado criterio. Los

países utilizados para dicho benchmark deberán contar con las condiciones socio-económicas y un nivel de desarrollo de las telecomunicaciones comparables con el de la República Dominicana; en su defecto, el INDOTEL realizará los ajustes necesarios para que sean comparables con el entorno de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, sobre ese mismo tema, **VERIZON** estimó que el contenido del artículo 7 del Reglamento dejaba en manos del **INDOTEL** determinar los criterios de oportunidad de la información solicitada y la posibilidad del uso arbitrario de la discrecionalidad reservada al regulador; que, asimismo, reafirmó su punto de que la metodología de comparación internacional no puede resultar en una alternativa para la determinación de costos, pues la misma resultaría contraria a las disposiciones legales vigentes, resultando más que en una alternativa, en una manera de constatación o verificación de los resultados obtenidos al aplicar la metodología de cálculo de los costos escogida por el **INDOTEL**; que, a tales fines, propuso la redacción que se transcribe a continuación:

“Artículo 7.- Procesos de contraste de información.

7.1 Los resultados de la aplicación del modelo de Costo Incremental de Largo Plazo del Elemento Total (TELRIC), incluyendo un mecanismo de asignación de costos comunes y compartidos, podrán ser contrastados, para fines de verificación, con otros métodos como el de comparación internacional (benchmarking), con el propósito de verificar los resultados del modelo, introduciendo los ajustes pertinentes al método de contraste.

7.2 Para utilizar comparación internacional es preciso establecer criterios claros de comparación en función al tipo de países y mecanismos de ajustes para garantizar que los valores que se utilicen reflejen la realidad dominicana.

7.2. 1. Criterios para establecer para comparación internacional:

- a) Países en proceso de desarrollo de infraestructura de servicios de telecomunicaciones;
- b) Condiciones socioeconómicas: PIB per cápita, niveles de pobreza, tasa de inflación anual, tasa de devaluación anual, paridad de poder de compra;
- c) Indicadores de telecomunicaciones: teledensidad alámbrica e inalámbrica;
- d) Metodología aplicada: orientada o basada en costos.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **TRICOM** remitió a este Consejo Directivo comentarios referentes a la consideración de las mejores prácticas internacionales, los cuales rezan:

“4- [...] Tricom No esta de acuerdo, ya que los costos en República Dominicana no necesariamente son parecidos a los del exterior (ejemplo: electricidad). Lo que recomendamos es que se basen en un promedio de las informaciones que entreguen las empresas.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, luego de haber ponderado estas observaciones y comentarios sobre la Comparación Internacional (“Benchmark”) como fuente alternativa de obtención de información, entiende prudente acoger y sustentar la posición de que la aplicación de esta metodología no constituye, como tal, un sustituto o alternativa a la aplicación de la metodología para el cálculo de costos establecida en el Reglamento, sino, como bien ha apuntado **VERIZON**, una fuente alternativa para obtención de información o constatación de los resultados arrojados por dicho estudio; que, en tal virtud, se procederá a la modificación del Reglamento en estos aspectos, estableciéndose que en la resolución que ordena la realización del “benchmark”, deberán indicarse las razones para su utilización, así como los criterios que habrán de seguirse para la construcción de la muestra, partiendo, en la medida de lo posible, de un entorno similar a aquel del caso dominicano;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, este Consejo Directivo ha determinado que no es necesario introducir las especificaciones en detalle propuestas en la definición de “Comparación Internacional” contenida en el artículo 1 de la propuesta reglamentaria, ya que las mismas resultarían redundantes y no necesariamente serán determinantes para el proceso de comparación de procesos locales con las mejores prácticas internacionales, toda vez que se ha dispuesto que la resolución que decida su realización, habrá de establecer los criterios para construir la muestra;

CONSIDERANDO: Que, **ORANGE** realizó la siguiente observación a la definición de Cargo de Interconexión contenida en el artículo 1 de la propuesta de Reglamento:

“Cargo de Interconexión

En el Artículo 1 de la propuesta reglamentaria se incluye una definición de cargo de interconexión que varía (sic) de la establecida en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones (RGI).

La propuesta del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios establece, a nuestro entender, una definición limitativa, que es la siguiente:

“Cargo de interconexión: Es el precio que una prestadora paga a otra por la utilización de su red o elementos de red. Los cargos por la utilización de una red podrán consistir en cargos de acceso por terminación local, cargos de transporte de larga distancia o cargos de tránsito, entre otros.”

En este sentido, pedimos que se mantenga la definición establecida en el RGI, la cual, es más amplia y permite la evolución de los cargos en base a la libertad de negociación de las partes”.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **VERIZON** propuso la eliminación de la definición de “Cargo de Interconexión” toda vez que la misma se encuentra ya en el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que la definición de “Cargo de Interconexión” es la misma contenida en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, no es menos cierto que la misma resulta fundamental para la comprensión e interpretación del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, por lo que se ha procedido a desestimar los comentarios de **ORANGE** y **VERIZON** en este sentido y mantenido la definición en el artículo 1 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, sobre ese mismo artículo 1, **VERIZON** hizo una propuesta sobre la definición de Costo Incremental:

“Costo Incremental de largo plazo (CILP o LRIC)

Es el cambio en el costo total como resultado de un aumento o reducción específico en el nivel de producción. La variación o incremento en la producción puede estar definido en términos de un servicio, un elemento de red u otros factores.

Texto Adicional: Costo Incremental de largo plazo del elemento total (TELRIC)

Incluye los costos incrementales a largo plazo que resultan de añadir o suprimir un elemento de red específico, más una parte asignada de parte de los costos conjuntos y comunes. De ahí que los márgenes [markup] son necesarios para recuperar una parte de los costos conjuntos y comunes residuales, es decir que aún no se haya incluido en el TELRIC.”

CONSIDERANDO: Que si bien este Consejo Directivo entiende las diferencias entre ambas definiciones y enfoques en el proceso de fijación de tarifas o determinación de cargos de interconexión, estas definiciones no aportan mayor claridad al texto del Reglamento en la manera en que ha sido concebido, prefiriendo mantener la definición de “costos incrementales de largo plazo de un servicio” contenida en la propuesta, toda vez que la misma es de aceptación y utilización generalizada por los órganos reguladores de la región latinoamericana;

CONSIDERANDO: Que, de la misma manera, **VERIZON** comentó el artículo 2 sobre el Objeto del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, proponiendo la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento.

2.1. Establecer el procedimiento para la determinación de cargos de interconexión y tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los casos que fuera necesario, de acuerdo a lo establecido específicamente en los artículos 39, 40, 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

2.2. Establecer la metodología que utilizará el **INDOTEL** para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión y de los servicios públicos de telecomunicaciones.”

CONSIDERANDO: Que algunos elementos de esta propuesta esclarece la redacción del referido artículo, por lo que este Consejo Directivo ha decidido modificarlo para incluirlos;

CONSIDERANDO: Que dentro de las observaciones presentadas por **CENTENNIAL** a la propuesta de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, se encuentran algunas relativas a la competencia del **INDOTEL** para determinar cargos de interconexión pactados entre empresas, contenidas en el artículo 4 de la propuesta; que, de manera específica, **CENTENNIAL** cuestiona la facultad del **INDOTEL** para intervenir en la determinación de cargos de interconexión cuando los mismos se entienden “discriminatorios”; que, a continuación se presenta una glosa de sus comentarios en torno al tema;

“En la propuesta reglamentaria circulada el pasado 29 de marzo, una nueva disposición aparece en su texto, no incluida en la versión original publicada el pasado 1ro. de agosto de 2005 por el **INDOTEL**. Específicamente señala:

Artículo 4. Condiciones para la fijación de cargos de interconexión y tarifas.

4.1 Fijación de cargos de interconexión. El **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando:

(i) Determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible.

Con esta propuesta de redacción, se crea un nuevo supuesto de fijación tarifaria, distinto de los consignados en la Ley y a los que se refería en la versión original del reglamento originalmente publicado por el **INDOTEL**, mediante aviso en la prensa. (Nota al pie omitida)

Sorprende la inclusión de esta nueva potestad de intervención en el valor de los cargos de acceso, primero porque no está amparada en la Ley y segundo porque no había sido pretendida anteriormente por el Consejo Directivo en este proceso de consulta pública, ni solicitada por ninguno de los participantes en la consulta.

De acuerdo con el planteamiento del propuesto artículo 4.1i), el **INDOTEL**, podrá fijar los cargos de acceso, los que determinará con arreglo a los criterios establecidos en el

Reglamento de Tarifas y Costos, en la decisión mediante la cual rechace los acuerdos de interconexión pactados por las prestadoras (dictámenes), al considerarlos discriminatorios o contrarios a la competencia efectiva y sostenible. Tal atribución no es parte de lo expresado por los artículos 39, 56 y 41 de la Ley, y contraviene directamente la regla de libertad de negociación según su proceso administrativo adjetivo establecido en el artículo 57, a su vez, expresión del principio de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado.

[...]

En consecuencia, el precitado artículo 4.1i) de la propuesta circulada el 29 de marzo de 2006, notoriamente desvía las facultades del **INDOTEL** previstas en este artículo 57 de la Ley, al rebasar los límites de la competencia reglada en una disposición de jerarquía superior, cuando atribuye una potestad inexistente en la Ley: Una determinación oficial de los cargos de acceso en sustitución de los pactados, en ausencia de conflictos.

[...] Centennial Dominicana solicita, muy respetuosamente al Consejo Directivo del **INDOTEL**, la eliminación total del artículo 4.1i) de la propuesta reglamentaria del 29 de marzo de 2006 y su sustitución por nuestra versión revisada del texto aparecido en el artículo 8 de la propuesta reglamentaria original publicada por el **INDOTEL** en fecha 1ro. de agosto de 2005 [...]"

CONSIDERANDO: Que, sobre ese mismo tema, **ORANGE** realizó la siguiente solicitud:

“Condiciones para la fijación de los cargos de interconexión y tarifas

La propuesta reglamentaria establece que el **INDOTEL** podrá regular los cargos de interconexión cuando:

“Artículo 4.1 (i) Determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible.”

Ahora bien, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 establece lo siguiente:

“Artículo 41.1: Los cargos de interconexión se pactaran libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional.

Artículo 41.2: **El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada,**...

Artículo 56: Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes...En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aun de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien,... determinara,..., **conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.** (El énfasis es nuestro.)”

La Ley 153-98 le otorga al órgano regulador la facultad de intervenir en la fijación de los cargos de interconexión solamente en el caso que no exista un acuerdo entre las partes sobre los mismos. La Ley no prevé ningún otro caso en el cual el **INDOTEL** pueda fijar dichos cargos.

Por tanto, Orange Dominicana, S.A. requiere que se elimine el citado inciso (i) del Artículo 4.1. de la propuesta reglamentaria por que la misma excede el ámbito de aplicación de la Ley 153-98.”

CONSIDERANDO: Que, sobre ese mismo artículo, **VERIZON** realizó el siguiente comentario:

“Comentario: Entendemos que para el artículo 4.1 se deben establecer los casos señalados en la Ley General de Telecomunicaciones y en el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, a los fines de evitar confusiones futuras. Reiteramos además nuestro comentario respecto a la necesidad de que el organismo regulador compruebe que, en el caso de que se trata, la práctica discriminatoria o restrictiva a la competencia se resuelve con la fijación de los precios y no con otra medida regulatoria.

Texto Propuesto: 4.1 Fijación de cargos de interconexión. El **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión, de conformidad con el proceso establecido en el RGI, cuando:

(i) Determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atentan contra la competencia efectiva y sostenible;

(ii) Cuando agotada la fase de libre negociación, no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

4.2 Fijación de tarifas. El **INDOTEL** fijará las tarifas cuando determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de un determinado servicio las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia, según lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

4.3 Condición de razonabilidad y proporcionalidad: El **INDOTEL** comprobará, en todos los casos, que la fijación de cargos de interconexión o tarifas es la medida regulatoria adecuada para asegurar en el mercado condiciones de competencia efectiva.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha analizado las observaciones avanzadas por las prestadoras antes mencionadas en lo referente a las facultades de intervención y determinación de cargos de interconexión por parte del **INDOTEL**; que, sobre este particular, resulta incorrecta la interpretación hecha tanto por **CENTENNIAL** como por **ORANGE** en el sentido de que la potestad de determinación o fijación de cargos de interconexión por parte del **INDOTEL** ante un acuerdo que contenga cargos discriminatorios, es ilegal, toda vez que el propio artículo 41.2 de la Ley establece que el órgano regulador “velará porque los cargos no sean discriminatorios”, para continuar diciendo que “En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos”; que, bajo este mandato, resulta una incorrecta interpretación de las partes que el texto del artículo 4.1 del Reglamento suplante la libertad de negociación de las partes a la que hacen alusión los artículos 41 y 57 de la Ley, sino que la facultad de fijación de los mismos se da en aquellos casos en que, ante la imposibilidad de concertar un acuerdo, el **INDOTEL** queda facultado para fijarlos, partiendo no sólo de que los mismos no hayan podido ser negociados entre las partes, sino que si luego de este segundo ejercicio, el resultado de los cargos negociados no cumplen con el mandato de no discriminación establecido en el artículo 41 de la Ley; que, no obstante lo anterior, este Consejo Directivo introducirá mejoras en la redacción del acápite “i” del artículo 4.1 del Reglamento, a los fines de plasmar en el mismo sus reflexiones sobre este supuesto de intervención tarifaria;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, procede que este Consejo Directivo introduzca modificaciones en el artículo 4 de la propuesta reglamentaria, a los fines de acoger el comentario de **VERIZON** en el sentido de que no todos aquellos casos en los que se manifiesten prácticas restrictivas a la competencia tienen como solución un proceso de fijación tarifaria;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** realizó los siguientes comentarios sobre la metodología de cálculo de los costos:

“1.2 Costo incremental de largo plazo y costos incrementales

Resulta interesante diferenciar entre costo incremental de largo plazo del servicio total y de un elemento de red. En el apéndice B del Manual de Reglamentación de las Telecomunicaciones editado por Hank Intven y McCarthy Tétraut se encuentran las siguientes definiciones que pueden ser de utilidad para analizar los costos en el sector de telecomunicaciones:

“Costo incremental a largo plazo (LRIC): costo incremental que se genera a largo plazo debido a un aumento específico en el volumen de producción. El LRIC se calcula generalmente estimando los costos en el contexto de la tecnología actual y las mejores normas de rendimientos disponibles. Cuando un estudio de costo se basa en los “costos de una empresa eficiente”, ello quiere decir que se está utilizando normalmente la metodología LRIC. Si existen costos conjuntos o comunes, la suma de los LRIC para todos los servicios del operador será inferior a los costos totales del operador. En consecuencia, el operador no podrá recuperar todos sus costos. Generalmente, los organismos reguladores permiten que se añada un margen a los costos LRIC o de tipo LRIC para ayudar a la empresa a recuperar todos sus costos.”

“Largo plazo: un período durante el que todos los factores de producción, incluido el capital, son variables.”

“Costo incremental a largo plazo del servicio total (TSLRIC): mide la diferencia de costo entre producir un servicio y no producirlo. El TSLRIC es el LRIC cuando el incremento es el volumen total del servicio y obliga, por tanto, a incluir márgenes para que se recupere una parte de los costos conjuntos y comunes que no se incluyen en el TSLRIC.

“Costo incremental a largo plazo del elemento total (TELRIC): incluye los costos incrementales a largo plazo que resultan de añadir o suprimir un elemento de red específico, más una parte asignada de parte de los costos conjuntos y comunes. De ahí que los márgenes pueden ser necesarios para recuperar una parte de los costos conjuntos y comunes –residuales- que aún no se haya incluido en el TELRIC.”

Se hace referencia a esos conceptos en particular, puesto que en reiteradas ocasiones en la exposición de motivos se hace la distinción entre costos fijos y costos variables, lo cual consideramos no es relevante en el análisis puesto que al estudiar costos incrementales de largo plazo se ha determinado que en largo plazo todos los costos son variables. Autores como Hank Intven y McCarthy Tétraut, Rick Emmerson, Varian han escrito sobre este concepto y de modo general establecen que a largo plazo los costos fijos dejan de serlo, pues la empresa puede alterar la cantidad que utiliza de cada uno de los factores. (Notas al pie omitidas)

Una vez establecido el hecho de que en el largo plazo todos los costos son variables, la evaluación para la recuperación de los costos debe enfocarse a todos los costos en los que incurren las empresas para la prestación del servicio, tal como plantea el análisis de costo incremental a largo plazo del elemento total (TELRIC) al que hace referencia el

documento. Este análisis implica la recuperación de costos incrementales de largo plazo inherentes al elemento, así como con la parte asignada a los costos conjuntos y comunes.

Es vital reconocer algunos factores esenciales relativos a la historia de la noción de costos incrementales y su relevancia para las empresas existentes. En primer lugar, las empresas en promedio recuperan sus gastos operacionales reales, sus inversiones históricas y tienen una ganancia promedio en aquellas inversiones de conformidad al riesgo de las mismas. Si esto no fuese así, los mercados financieros y la inversión en el sector se detendría. En segundo lugar, las industrias cuya tecnología cambia rápidamente tienen altos costos. Estas industrias se enfrentan a riesgos mayores (por lo tanto a un mayor costo de capital) y sus activos de capital tienen potencialmente una vida económica mucho más corta.

En tercer lugar, los cálculos de costos incrementales se desarrollaron originalmente en la industria de telecomunicaciones como una prueba para asegurar que los precios no estaban subsidiados; se dice que un precio por encima de costo incremental está libre de subsidios en la medida en que ellos no sobrepasan los costos “stand-alone”. Una compañía que establezca precios para todos sus servicios equivalentes a los costos incrementales sufriría una pérdida igual al monto de sus costos compartidos y comunes. De ahí que insistimos en que quede claramente establecido el mecanismo que permitirá asignar los costos comunes y compartidos a fin de que puedan ser recuperados a través de los cargos de interconexión y de las tarifas finales cuando sean establecidas de acuerdo a la ley.

1.3 Enfoque de abajo hacia arriba (Bottoms-up) o de arriba hacia abajo (Tops-down)

En la exposición de motivos del proyecto de reglamento de tarifas y costos de servicios se plantea lo siguiente:

“Para ello, una versión que suele utilizarse en la evaluación Bottom-up de los costos de la red se basa en el criterio del “nodo actual”. Se trata de medir los costos que surgen de la operación más eficiente de la red tal como se encuentra configurada en el momento del análisis.

En este sentido, **INDOTEL** adopta esta última versión entendiendo que la posible pérdida de incentivos a la mejora en la eficiencia se puede mitigar mediante la adecuada valoración de los elementos de red como se explica en éste documento. Por otra parte, las ineficiencias en la arquitectura de la red también están incorporadas en el criterio. Si un elemento de red es redundante, es decir que pudiera eliminarse sin alterar significativamente la provisión de servicios, su valor de reposición es cero.”

Verizon Dominicana no tiene preferencia por ninguna metodología de determinación de costos en particular, siempre que sea aplicado de forma correcta y siguiendo los postulados que expusimos claramente en nuestro documento de posición depositado el 30 de septiembre de 2005, los cuales son:

- Que se contemplen mecanismos que garanticen que la empresa pueda recuperar los costos comunes y compartidos en que tiene que incurrir;
- Que se parta de la realidad de la empresa, sobre todo de la red existente;
- Que se tome en cuenta las realidades y particularidades del país.

En tal sentido, Verizon Dominicana está de acuerdo con el concepto de evaluación Bottoms-up así planteado, puesto que el reconocimiento del nodo actual implica el considerar el diseño de la red existente. Esto apoya el objetivo de promover la

“competencia leal, eficaz y sostenible” contenida en la Ley 153-98, ya que permite a las empresas recuperar la inversión realizada y promover nuevas inversiones, tanto de las empresas ya establecidas como de nuevos entrantes. Sin embargo, cuando el **INDOTEL** sugiere que algún elemento de la red podría ser “redundante” y que podría ser eliminado del costo de reposición, entendemos que esto se contrapone al argumento de reconocer el “nodo actual”, que según fue establecido es la infraestructura resultante de inversiones realizadas a través del tiempo en una economía determinada.

En este sentido, no se estaría reconociendo el concepto de nodo actual, por lo tanto y en caso de ser aceptado éste argumento, habría entonces que elaborar criterios transparentes a ser aplicados para validar cuándo un elemento sería considerado como redundante o no redundante. Además, se tendría que establecer algún procedimiento para que las empresas involucradas puedan utilizar su derecho a réplica sobre ésta temática en particular.

A pesar de la adopción de la evaluación Bottoms-up por el **INDOTEL** que fue citada anteriormente, resulta confusa la siguiente afirmación del documento de exposición de motivos: “Cualquiera de las opciones [refiriéndose al bottoms-up y al tops-down] plasma el sentido de costos prospectivos que anteriormente se mencionó. Por lo tanto, en cada caso la opción seleccionada por **INDOTEL** será la que implique el menor costo.”

A los fines de establecer de forma transparente la metodología para el análisis de costos y fijación de tarifas, es fundamental determinar cuál es enfoque que será utilizado, Bottoms-up o Tops-down, para que los involucrados en tal proceso puedan partir de la teoría económica ya establecida al revisar el análisis de costos que sería propuesto. Según la teoría económica, ambos enfoques correctamente aplicados deberían llegar a resultados similares, por lo tanto al definir y seleccionar un enfoque para el cálculo de los costos, supondríamos que el país está optando por una metodología actualizada y aplicable a nuestro mercado. Pretender que una vez se tengan los resultados por distintos enfoques (bottoms-up o tops-down) se realizaría la selección de la opción de menor costo, debería llevarnos a la no conclusión del proceso de fijación de tarifas y cargos de interconexión, sino más bien a una revisión exhaustiva de los modelos aplicados, porque según la teoría conocida, ambos resultados deberían ser similares.

En lugar de expresar una preferencia siempre por el resultado más bajo, el **INDOTEL** debería asegurar un proceso de revisión automático siempre que los resultados sean muy dispersos.”

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** realizó algunas sugerencias sobre la metodología seguida para la determinación de los costos:

“Asimismo, Orange Dominicana S.A. desea reitera que es muy importante diferenciar los elementos y factores aplicables para la determinación de cargos de interconexión de los factores aplicables a los precios de servicios de telecomunicaciones.

En el caso de los cargos de interconexión, estos consisten en un costo de producción entre las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Mientras que los precios de los servicios públicos de telecomunicaciones es producto de la política comercial de cada empresa, la cual, toma en cuenta los costos de provisión del servicio, los costos de adquisición del cliente, los costos de retención del cliente, el entorno legal-político-fiscal-económico, el nivel de competencia del mercado, entre otros factores.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **TRICOM** remitió a este Consejo Directivo comentarios referentes a la metodología de costos, los cuales rezan:

“En el punto de cómo construir el archivo de cálculo del modelo, si Bottom-up o Top-down, el **INDOTEL** adopta Bottom-up tomando en cuenta “el nodo actual. Tricom reitera su solicitud de utilizar un promedio de ambos métodos”.

CONSIDERANDO: Que, sobre el artículo 5 de la propuesta relativo al criterio para la fijación de los cargos de interconexión y tarifas, **CENTENNIAL** planteó la siguiente redacción:

“5.1 Los cargos de interconexión y las tarifas se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, a partir de determinación de costos, a partir de un estudio elaborado a partir del modelo top-down, incluyendo una remuneración razonable. Para la determinación de la remuneración razonable, el estudio deberá agotar un ejercicio de comparación internacional de tasa de retorno de dicho servicio con otros países de la región que funcionen en entornos competitivos.

En el caso de que esta redacción no sea acogida, alternativamente sugerimos:

5.1 Los cargos de interconexión y las tarifas de servicios se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, para lo cual el **INDOTEL** tomará en cuenta las diferentes estructuras de costos de la(s) prestadora(s) sujeta a intervención, incluyendo una remuneración razonable. Para la determinación de la remuneración razonable, el estudio deberá agotar un ejercicio de comparación internacional de tasa de retorno de dicho servicio con otros países de la región, que funcionen en entornos competitivos”.

“5.4 Para la elaboración del estudio de costos, el Consejo Directivo dictará resolución motivada que instruya su elaboración, explique el objetivo perseguido y el caso concreto al que será aplicado, junto al fundamento legal que lo respalda. Dicha resolución será publicada en un diario de circulación nacional.

5.5 En caso de delegar la elaboración de tal estudio en persona o entidad distinta al Consejo Directivo, la resolución que intervenga deberá designar la persona o entidad delegada, el contenido y alcance expreso de esa delegación, la cual, como regla mínima incluirá el esclarecimiento del fundamento teórico a ser utilizado por el delegado, mandato para obtener los datos específicos a ser empleados y las fuentes de recolección; exigir un informe con resultado arrojado por el estudio y el tiempo máximo para su elaboración. El acto que contiene el estudio de costos delegado pertenece a la persona delegataria y no al Consejo Directivo del **INDOTEL**, su autoridad delegante. En tal sentido, dicho acto delegado solo servirá como instrumento de apoyo para la resolución a intervenir por parte del Consejo Directivo. El mandato delegado podrá ser revocado por Consejo Directivo del **INDOTEL**, que respetará derechos adquiridos por los administrados.”

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** solicitó que se considere la siguiente modificación al inciso iv del Artículo 5.2 de la propuesta reglamentaria: “Los costos que resten, los cuales podrán ser de diversas índoles, se imputarán...”; que, asimismo, propuso los siguientes comentarios al artículo 5.3 de la propuesta reglamentaria, basados en los criterios de derecho de defensa y confidencialidad de las informaciones suministradas;

“Artículo 5.3: El **INDOTEL** realizará en un caso particular, un estudio de costos que contendrá una descripción de los datos empleados. Ese estudio y sus resultados se presentarán a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones involucradas en el proceso de fijación de cargos de interconexión y tarifas, según sea el caso.

5.3.1 La prestadora de servicio público de telecomunicaciones, cuyos datos se han utilizado para realizar el estudio de costos, podrá solicitar la confidencialidad de los mismos conforme normativa del INDOTEL. El INDOTEL deberá de conocer de

dicha solicitud de confidencialidad previo a la divulgación de los datos a las demás prestadoras involucradas en el proceso de fijación de cargos de interconexión o tarifas, según sea el caso.

5.3.2 Previo a tomar cualquier decisión en base al estudio y resultados, el órgano regulador le proveerá a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones involucradas en el proceso un plazo razonable para presentar sus comentarios a los mismos.

5.3.3 El estudio de costos y sus resultados será responsabilidad de la Gerencia de Política Regulatoria y de Defensa de la Competencia, o de los departamentos que realicen dichas funciones en el INDOTEL. El estudio de costos y sus resultados servirán de insumo para la decisión del Consejo Directivo del INDOTEL.”

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **VERIZON** propuso los siguientes cambios al artículo 5 de la propuesta del referido Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios:

“Texto Propuesto: Artículo 5.- Metodología para la fijación de cargos de interconexión y tarifas.

5.1 Los cargos de interconexión y las tarifas se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del RGI.

5.2 Para la determinación de los costos y el posterior establecimiento de los cargos de interconexión y las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, el **INDOTEL** utilizará la metodología de Costo Incremental de Largo Plazo del Elemento Total (TELRIC).

A tales efectos se procederá de la siguiente manera:

- i. El enfoque de costos que sea utilizado considerará la estructura de la red actual de la prestadora.
- ii. El cálculo de los costos de interconexión se hará en dólares norteamericanos
- iii. El cálculo de las tarifas se hará en Pesos Oro, considerando las variables de riesgo cambiario
- iv. Se determinará el costo de la inversión en los elementos de red y demás activos computando su depreciación económica, el costo del capital y los impuestos.
- v. Los cargos de interconexión o tarifas sujetos al proceso de fijación por parte del **INDOTEL**, serán establecidos en base a los costos en que incurra un prestador, incluyendo un retorno que debe ser al menos igual al costo de capital antes de impuestos y se utilizará la fórmula del Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC incluyendo impuestos), aplicada en dólares norteamericanos o en pesos oro, según sea cargos de interconexión o tarifas de servicios finales:

Fórmula WACC incluyendo impuestos para valores en Dólares Norteamericanos:

WACC incluyendo impuestos en US\$ = $Rd * D / (D + E) * (1 - Tc) + Re * E / (D + E)$

donde:

Rd = Costo de la deuda. La tasa activa prime promedio de la banca comercial en dólares norteamericanos publicada por el Banco Central de la República Dominicana

Re = Costo del patrimonio o capital accionario

D = Valor de la Deuda

E = Valor de las acciones

Tc = Tasa marginal de impuestos sobre la renta corporativa

Para calcular el costo del capital propio en Dólares Norteamericanos se utiliza el Modelo de Valoración de Activos (CAPM) con la siguiente fórmula:

$$\text{Re en US\$} = R_f + \beta * (E(R_m) - R_f) + R_c$$

donde:

Re = Costo del patrimonio o capital accionario

Rf = Retorno de una inversión libre de riesgo en los Estados Unidos

β = Medida del riesgo implícito en el negocio de telecomunicaciones y en la estructura de financiamiento

$E(R_m) - R_f$ = Es la prima por riesgo de mercado, donde $E(R_m)$ es el retorno esperado de un portafolio representativo del mercado de los Estados Unidos

Rc = Es la prima por el riesgo de realizar operaciones en la República Dominicana con respecto a los Estados Unidos (Prima por Riesgo País)

Fórmula WACC incluyendo impuestos para valores en Pesos Oro:

$$\text{WACC incluyendo impuestos en RD\$} = R_d * D/(D + E) * (1 - T_c) + R_e * E/(D + E)$$

donde:

Rd = Costo de la deuda. La tasa activa prime promedio de la banca comercial en pesos oro dominicanos publicada por el Banco Central de la República Dominicana

Re = Costo del patrimonio o capital accionario

D = Valor de la Deuda

E = Valor de las acciones

Tc = Tasa marginal de impuestos sobre la renta corporativa

Para calcular el costo del capital propio en Pesos Oro se utiliza el Modelo de Valoración de Activos (CAPM) con la siguiente fórmula :

$$\text{Re RD\$} = R_f + \beta * (E(R_m) - R_f) + R_c + R_x$$

donde:

Re = Costo del patrimonio o capital accionario

Rf = Retorno de una inversión libre de riesgo en los Estados Unidos de América

β = Medida del riesgo implícito en el negocio de telecomunicaciones y en la estructura de financiamiento

$E(R_m) - R_f$ = Es la prima por riesgo de mercado, donde $E(R_m)$ es el retorno esperado de un portafolio representativo del mercado de los Estados Unidos América

Rc = Es la prima por el riesgo de realizar operaciones en la República Dominicana con respecto a los Estados Unidos América (Prima por Riesgo País)

Rx = riesgo cambiario en República Dominicana, para el que se utilizará una medida de las expectativas de devaluación del mercado dominicano

vi. Se calculará el costo de cada servicio imputando los costos de los elementos de red, según la utilización que se haga de ellos, aplicando el método TELRIC.

vii. Los costos que resten por considerarse se imputarán a cada servicio según el volumen y participación relativa de estos últimos en las actividades de la respectiva prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones. La metodología reconocerá los costos específicos por la provisión del servicio más una parte asignada a los costos conjuntos y comunes.

5.3 El **INDOTEL** realizará, en cada caso particular, un estudio de costos que contendrá una descripción de los datos empleados. Este estudio y sus resultados se presentarán a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones involucradas en el proceso de fijación de cargos de interconexión y tarifas, según sea el caso.”

CONSIDERANDO: Que sobre el documento de exposición de motivos, **VERIZON** realizó el siguiente comentario sobre el riesgo cambiario:

“En el documento no se indica el tipo de moneda en el cual se realizarán los análisis de costos.

Esta es una variable importante debido a las fluctuaciones en el mercado cambiario que enfrenta la economía dominicana y al hecho de que la mayoría de las inversiones de capital del sector de telecomunicaciones se realizan en monedas extranjeras, particularmente en dólares norteamericanos. En tal sentido, sugerimos definir en forma explícita la moneda o las monedas para el cálculo, que para el caso de pesos oro dominicano habría que introducir en la fórmula de la estimación del capital una prima por riesgo cambiario. Consideramos que debido a la forma en que se fijan los cargos de interconexión y los precios de servicios finales, el costo en cada caso debería calcularse en la moneda que se realiza el intercambio comercial, en dólares norteamericanos para los cargos de interconexión y en pesos oro dominicano para las tarifas de servicios finales.

En el pasado el órgano regulador ha justificado la pertinencia de establecer los cargos de interconexión en moneda extranjera, específicamente en Dólares norteamericanos, en tal sentido, se pueden observar los argumentos establecidos por el regulador en su Resolución No. 181-04, en la cual el **INDOTEL** justificó la dolarización de los cargos de interconexión.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **TRICOM** remitió a este Consejo Directivo comentarios referentes al cálculo del costo de capital, los cuales rezan:

“La fórmula WACC fue corregida, y **la nueva que presentan es aceptable para Tricom**, porque representa técnicamente de manera correcta el cálculo [...]”.

CONSIDERANDO: Que, **VERIZON** emitió el siguiente comentario sobre el método de valoración de las inversiones físicas de la red:

“1.5 Cálculo del costo de las inversiones físicas de la red

Aquí se expone una forma de realizar ajustes para el cálculo de la inversión “aplicando un factor que convierta el valor neto del libro al valor actual”, entendemos que debe ser explícito en el documento la fórmula con la cual se obtendría ese factor. Además, en los elementos a tomar en cuenta para el ajuste tampoco se menciona el elemento riesgo cambiario señalado en el punto precedente.

Por otro lado, en la descripción del “segundo paso”, al calcular los factores de anualización de las inversiones no se menciona cómo entraría el elemento impositivo en el análisis. Una forma estándar de manejar los elementos impositivos es incluir el valor de los activos después de impuestos y luego adicionar el impuesto sobre la renta como un punto separado dentro del capital, es decir calcular un WACC incluyendo los impuestos.

Otro punto que requiere aclaración es la manera de incorporar las tasas de crecimiento del sector de telecomunicaciones en dicho factor, pues es conocida la revisión metodológica para el cálculo del Producto Bruto Interno que el Banco Central de la República Dominicana realiza en la actualidad y el fuerte debate que han producido las tasas de crecimiento del producto de algunos sectores, en particular telecomunicaciones, turismo y servicios. En tales circunstancias, resulta difícil asumir en la metodología que se está diseñando la tasa de crecimiento del sector como una proxy de productividad del sector.”

CONSIDERANDO: Que, de la misma manera, **ORANGE** realizó algunos comentarios sobre la metodología de costos establecida en el documento explicativo:

“En la “Exposición de Motivos y Marco Conceptual para la Aplicación del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios” se establece la siguiente definición:

“Costo de reposición: el valor actual de un elemento de red, que dadas las tecnologías disponibles, satisface de manera eficiente (mínimo costo) los requerimientos y funciones exigidos al elemento en consideración.” (Pág. 9)

En un régimen de libre empresa y libertad tarifaria, la competencia se encarga de optimizar el desempeño de las empresas. Por lo tanto, la función del órgano regulador ha de ser “promover la participación en el mercado de prestadoras con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo”. Asimismo, el órgano regulador tiene como tarea promover que el servicio de telecomunicaciones sea eficiente y moderno, “con características de calidad y precio, que permitan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional.” La eficiencia de una prestadora se determinará a raíz de los estudios que realice el **INDOTEL**, los cuales, dependiendo de la prestadora de que se trate y del mercado específico, considerarán determinados factores. A nuestro entender, equiparar el término “eficiente” con “mínimo costo” es una propuesta teórica y de poca utilidad práctica, y más en un mercado como el de la República Dominicana. En este sentido, recomendamos que el término eficiente sea interpretado de manera más amplia, en vez de simplemente limitarlo a mínimo costo. En un mercado de libertad tarifaria, como lo es el sector de telecomunicaciones de la República Dominicana, ser eficiente implica tener la capacidad (estructura de costos, diseño de red, prácticas de operación, etc...) para brindar una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica, y obtener un retorno razonable.

En la exposición de motivos el documento establece dos opciones para determinar la valoración de las inversiones (Pág.10). Orange Dominicana S.A., en principio, considera que la opción 2 es la más adecuada para determinar la valoración de las inversiones en el mercado dominicano.”

CONSIDERANDO: Que, acogiendo los comentarios de las prestadoras, este Consejo Directivo ha modificado el texto del artículo 5 del Reglamento para incorporar algunas de las precisiones técnicas abordadas en el documento de exposición de motivos, en lo relativo a la metodología para la determinación de los costos y posteriores cargos de interconexión, así como para las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el texto del Reglamento deja explícito que la metodología a emplear en el estudio de costos será de aquella “abajo-hacia-arriba” (“Bottom-up”), ya que es la que se corresponde con lo dispuesto por el artículo 19 del Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en lo referente a las Pautas Económicas para el Cálculo de Precios de Facilidades Esenciales;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, este Consejo Directivo luego de analizar las observaciones y comentarios presentadas por las prestadoras al artículo 5 de la propuesta de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, ha determinado que el método de determinación del costo de capital contenido en el proyecto de reglamento responde a todas las inquietudes planteadas al tomar una fórmula de aceptación generalizada y establecer que su aplicación será ajustada a cada caso particular en cada estudio de costos que se realice a cada prestadora sometida al proceso de fijación de tarifas o cargos de interconexión; que, esto equivale a decir, que aunque la fórmula sea de aplicación general, la misma incorporará las variables asociadas a cada caso en particular, reconociendo las diferencias y externalidades que pudieran afectar el modelo para cada empresa en particular;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en torno a los comentarios recibidos respecto de la definición del término “retorno razonable”, el Reglamento también arroja una respuesta precisa puesto que en un entorno de competencia, la retribución que recibe cada factor productivo es idéntica a su costo de oportunidad; que, en el caso del capital propio, la fórmula del Modelo de Valoración de Activos, (CAPM por sus siglas en inglés-“Capital Asset Pricing Model”-) contenida en el reglamento en el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC por sus siglas en inglés- “Weighted Average Cost of Capital”-), responde precisamente a este concepto por tanto representa el retorno razonable del capital propio; que, luego, el WACC al ponderar ese retorno y el costo del endeudamiento, expresa el costo y, por tanto, el “retorno razonable de la inversión”;

CONSIDERANDO: Que, la petición de ignorar el costo del endeudamiento, en virtud de que podría ser altamente perjudicial para las prestadoras que sustentan sus inversiones con empréstitos, no está financieramente sustentada, por lo que esta solicitud ha sido desestimada por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que, luego de analizar las observaciones planteadas sobre la necesidad de considerar el WACC antes de impuestos, avanzada por **VERIZON**, este Consejo Directivo ha estimado conveniente la modificación de la fórmula del cálculo de costo del capital incorporando los compromisos impositivos, por lo tanto será utilizada para la determinación de los costos de capital, la versión del WACC antes de impuestos;

CONSIDERANDO: Que, sobre la petición relacionada con la moneda en la que se estimarán los costos y se fijarán los cargos de interconexión y las tarifas, este Consejo Directivo ha determinado que las estimaciones de costos serán realizadas en Dólares de los Estados Unidos de América (US\$), en razón de que los activos fijos de las prestadoras están valorados en esa moneda; que, con relación a la moneda en que se fijarán los cargos de interconexión y las tarifas, las mismas serán fijadas tomando en consideración la moneda vigente en el mercado del respectivo servicio (Mercado mayorista y Mercado minorista) al momento de la fijación por este órgano regulador; que, partiendo de lo anterior este Consejo Directivo ha acogido parcialmente los comentarios de las prestadoras en relación a la moneda en que se fijarán los cargos y tarifas y los mecanismos de ajuste ante variaciones en el mercado cambiario;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, este órgano regulador ha ponderado los comentarios de las prestadoras en relación al criterio de valoración de los activos, y los ha considerado como válidos, por lo tanto ha explicitado en el texto del Reglamento que aprueba la presente Resolución, el método de “costo de reposición” según lo dispuesto por el artículo 19, literal “b”, del Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al comentario sobre la confidencialidad de los datos utilizados en el estudio de costos, conviene reiterar la existencia de la Resolución No. 003-05 del 13 de enero de 2005, la cual aprobó la norma que regula el procedimiento de calificación y trato a ser otorgado a aquellas informaciones de las prestadoras consideradas como sensibles y de carácter restringido, por lo que el comentario de **ORANGE** en este sentido, debe ser rechazado;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha reiterado su interés en el respeto del debido proceso regulatorio, parte esencial del cual lo constituye el derecho de defensa de los regulados y procesados; que, en tal virtud, aquellos comentarios avanzados por las distintas prestadoras relacionados con el derecho a la defensa, han sido acogidos, por lo que en la versión definitiva aprobada por medio de la presente Resolución, se incorporó un procedimiento en el cual las

prestadoras tienen garantizada su participación en el proceso de elaboración del estudio de costos y la posibilidad de presentar observaciones al mismo;

CONSIDERANDO: Que, el comentario respecto a la instancia que emita el estudio de costos, avanzado tanto por **CENTENNIAL** como por **ORANGE**, no fue acogido, ya que dicho estudio será parte integral de la Resolución que fije los cargos de interconexión o tarifas, emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que, sobre las observaciones y requerimientos de que se esclarezca el contenido del estudio de costos en el Reglamento, las mismas han sido adoptadas por este Consejo Directivo, por lo que, en ese sentido, el texto se ha modificado;

CONSIDERANDO: Que otra de las observaciones presentadas por **CENTENNIAL** al referido proyecto es sobre el artículo 8 sobre el procedimiento de fijación de cargos de interconexión y tarifas, solicitando al **INDOTEL** agregar la siguiente redacción:

“8.5 La resolución que intervenga para fijar tarifas, determinará el nexo causal entre la ausencia de competencia efectiva y sostenible que el Estudio de Costos arroja y la conducta anticompetitiva imputable a una o varias prestadoras de servicios, que justifique como vía más eficaz para la promoción de la competencia en el servicio examinado, la determinación oficial de una tarifa.

8.6 En los casos de determinación de cargos de acceso producto de un diferendo entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones, el **INDOTEL**, seguirá el procedimiento establecido el Capítulo VI “Intervención del **INDOTEL**: Funciones y Procedimientos” del Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios de Telecomunicaciones, para tales casos.

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** también tuvo observaciones al artículo 8 de la propuesta, las cuales se resumen en la propuesta de redacción alterna sugerida para el mismo:

“Artículo 8. Del procedimiento de fijación de cargos de interconexión y tarifas:

8.1 Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las normas aplicables a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones y a la competencia del sector de las telecomunicaciones el inicio del procedimiento se efectuará mediante invitación por el órgano regulador a las consultas y reuniones que sean necesarias con las partes involucradas a fin de recibir de estas sus respectivos comentarios, conforme el artículo 93 de la Ley y la reglamentación aplicable al caso, así como para proteger su legítimo derecho de defensa.

8.2 Luego de agotado el procedimiento aplicable conforme el artículo 8.1 de este reglamento, el Consejo Directivo del INDOTEL dictará una resolución motivada y fundamentada en la que establecerá las condiciones preliminares sobre los cargos de interconexión y/o tarifa(s) del servicio objeto de la intervención, si aplicare. La referida resolución será notificada a la prestadora o prestadoras involucradas.

8.3 En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la resolución señalada en el artículo 8.1 de este Reglamento, el INDOTEL convocará a una audiencia, conforme lo establecido por el Consejo Directivo en la referida resolución.”

8.4 El Consejo Directivo deberá de dictar una resolución motivada y fundamentada que determinará específicamente el valor del cargo de interconexión o tarifa aplicable al o los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de fijación.”

CONSIDERANDO: Que sobre ese mismo tema, **VERIZON** planteó una redacción alternativa para el citado artículo 8 de la propuesta reglamentaria; a saber:

“8.1 El inicio del procedimiento se efectuará mediante la expedición de una resolución motivada que dictará el Consejo Directivo del **INDOTEL**. Cuando se trate de la fijación de cargos de interconexión, esta resolución motivada que dicte el inicio del procedimiento deberá determinar la existencia de por lo menos una de las causas previstas en el RGI y observará el procedimiento y plazos establecidos en el mismo. Si se tratase de la fijación de tarifas, el **INDOTEL** determinará previamente la existencia de prácticas restrictivas a la competencia, tal y como lo establece el artículo 4.2 del presente reglamento, pudiendo dictar en la misma resolución que las compruebe el inicio del procedimiento de fijación. La referida resolución será publicada en por lo menos un periódico de amplia circulación nacional y notificada a la prestadora o prestadoras involucradas, las cuales podrán producir sus comentarios u objeciones en un plazo de treinta (30) días.

8.2 Antes de la expedición de la resolución estableciendo el inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión o tarifas, el órgano regulador llevará a cabo las consultas y reuniones que sean necesarias con las partes involucradas a fin de recibir de éstas sus respectivos comentarios, conforme el artículo 93 de la Ley y la reglamentación aplicable a cada caso, así como para proteger su legítimo derecho de defensa.

8.3 En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la emisión de la resolución señalada en el artículo 8.1, el **INDOTEL** convocará a una audiencia pública. La convocatoria a audiencia pública, será publicada en por lo menos un periódico de amplia circulación nacional. Las partes podrán siempre solicitar reuniones técnicas de trabajo para discutir con el organismo regulador la aplicación de la metodología y enfoque de costos a cada caso en particular, y aportar sus comentarios a los estudios de costos.

8.4 El proceso de fijación de cargos de interconexión o tarifas culminará con la expedición de una resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual determinará específicamente el valor del cargo de interconexión o tarifa aplicable al o los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de fijación.”

CONSIDERANDO: Que el objeto principal del Reglamento de Tarifas y Costos es establecer un procedimiento para la fijación de cargos y tarifas, por lo que debe contener explícitamente tal procedimiento para todos los casos donde procediera tal intervención; que el procedimiento contenido en el artículo 8 de la propuesta se inicia luego de haber verificado y demostrado la ocurrencia de al menos uno de los supuestos que dan origen a la intervención del **INDOTEL**, por tanto, este procedimiento de demostración, por ser previo y distinto al procedimiento de fijación de cargos y tarifas, escapa al alcance del presente Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, a pesar de que el motivo por el cual el **INDOTEL** inicie el procedimiento de fijación de precios sea de índole diversa, no existen razones que justifiquen que los procedimientos de fijación de cargos de interconexión y de fijación de tarifas deban ser diferentes;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones contiene un procedimiento para la resolución de conflictos de interconexión, incluyendo aquellos resultantes de la negociación de los cargos de acceso entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, acogiendo parcialmente los comentarios de las prestadoras, este Consejo Directivo ha modificado el texto del Reglamento aprobado por la presente Resolución con el objetivo de conciliar y homogeneizar el procedimiento de fijación de cargos de interconexión y tarifas con el que contiene el Reglamento General de Interconexión para Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, incorporando por referencia la interpretación que ha realizado ya este Consejo Directivo en torno al concepto de la “determinación preliminar” y los casos en los cuales la misma aplica;

CONSIDERANDO: Que, la facultad de intervención del **INDOTEL** en los procesos de fijación de tarifas y determinación de cargos de interconexión se encuentra prevista de manera taxativa por el legislador, constituyendo un tema de interés público, toda vez que la misma viene a reparar una falla en el régimen de competencia, es posición de este Consejo Directivo que la solicitud de restringir sus facultades en el tema carece de méritos, por lo que procede su rechazo;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** comentó sobre el artículo 9 de la propuesta sobre regulación específica:

“**Comentario:** Entendemos que la resolución que dicte el **INDOTEL** debe ser vinculante para la empresa o empresas hacia las cuales se ha dirigido el proceso, pero para el caso específico de la fijación de cargos de interconexión debe expresamente consignar que no pueden ser discriminatorios, ya que de lo contrario se violaría la Ley 153-98. En consecuencia, una decisión que modifique cargos de interconexión en vigencia entre varias operadoras, debe ser rendida de una manera que la haga procesalmente oponible a todas ellas, respetando el derecho de defensa y los principios del debido proceso.

Texto Propuesto: Artículo 9.- Regulación específica. La resolución que dicte el **INDOTEL** aplicando el proceso de fijación de cargos de interconexión o tarifas, será vinculante únicamente para la empresa o empresas hacia las cuales se ha dirigido el proceso, sin que en ningún caso puedan los cargos de interconexión ser discriminatorios.”

CONSIDERANDO: Que sobre este particular, esta observación no agrega ningún elemento al artículo 9 de la propuesta, ya que es una obligación del órgano regulador según lo establece el artículo 41.2 de la Ley, velar por que los cargos de interconexión no sean discriminatorios; que esta sugerencia más bien elimina la parte que corresponde a que esa regulación por medio de la decisión del **INDOTEL** sea aplicable específicamente para los servicios sobre los cuales se ha iniciado el proceso;

CONSIDERANDO: Que, en deferencia a los méritos de los comentarios avanzados por **CENTENNIAL**, **VERIZON** y **ORANGE** sobre el artículo 10 de la propuesta reglamentaria, este Consejo Directivo ha estimado conveniente la eliminación del artículo 10 de la propuesta de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, por ser contrario al espíritu de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que **VERIZON** realizó el siguiente comentario al artículo 13 de la propuesta sobre la sustentación de la solicitud de revisión de cargos de interconexión y tarifas:

“**Comentario:** El artículo 18 del Reglamento sobre Libre y Leal Competencia establece las directrices para que el **INDOTEL** realice la identificación de posibles prácticas desleales o restrictivas a la competencia, sin embargo, como aclaramos en nuestros comentarios al artículo 4, es pertinente relevar que no todas las prácticas de competencia desleal descritas en el artículo 17 del citado reglamento implican que se inicie un procedimiento de fijación de tarifas. Esta afirmación aplicaría sólo en caso de

que la solución a la conducta deba ser corregida mediante la fijación de cargos o de tarifas. Por lo que sugerimos incluir que se requerirá un estudio de costos en los casos que aplique.

Texto Propuesto: Artículo 13.- Sustentación de la solicitud de revisión de cargos de interconexión y tarifas.

Cualquier pedido de revisión de los cargos de interconexión o tarifas deberá estar debidamente sustentado en un estudio de costos, en los casos que aplique, que deberá ser consistente con los términos de este Reglamento.”

CONSIDERANDO: Que ha sido la posición de este órgano regulador, tanto en la adopción de otras normas reglamentarias, como en el presente proceso, que la solicitud de revisión de cargos de interconexión y tarifas, debe estar debidamente sustentada en todos los casos, por un estudio de costos, independientemente del cumplimiento que deba darse a los demás requisitos legales de intervención, por lo tanto esta observación no es acogida;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL** presentó comentarios al artículo 15 al del proyecto de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, los cuales rezan:

“Tipicidad y régimen administrativo sancionador del Capítulo III de la propuesta.

Sin extendernos y repetir comentarios previos sobre el particular, en nuestro escrito del 30 de septiembre de 2005, queremos destacar el necesario vínculo de la tipología del literal c), del artículo 15 y la actual imprecisión del reglamento del tipo de información que la prestadora se encontrará obligada a suministrar. Como resultado de lo propuesto en la nueva versión de reglamento, la prestadora, sin conocer de antemano el alcance de obligación de información a que quedará obligada, se le opone una disposición que consigna que su no entrega, la expone a un acto punitivo.

Por tanto, reiteramos al Consejo Directivo, nuestra recomendaciones previas en el sentido de: Regular más claramente en el presente reglamento el proceso de elaboración de los estudios de costos, para asegurar los derechos de defensa que deben proteger a las empresas en todas las fases del proceso de interventor o sancionador; y, fortalecer la reglamentación sobre fuente alterna de obtención de información, con las recomendaciones antes sugeridas para el artículo 7 sobre benchmarks, que le proporciona al organismo una medida ágil para el logro de sus objetivos.”

CONSIDERANDO: Que **ORANGE** también presentó la siguiente observación al artículo 15 de la propuesta de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios:

“Faltas muy graves

Orange Dominicana S.A. considera que la redacción de este Artículo debería de hacer referencia directa a los correspondientes artículos de la Ley 153-98 que abarca los casos que desean plasmar el órgano regulador. De esta manera, el **INDOTEL** minimizará los casos en que su facultad sancionadora sea cuestionada por los argumentos sobre la facultad o no de determinar por normativa las sanciones aplicables.

Por lo tanto, proponemos lo siguiente:

“Artículo 15. Faltas muy graves: **Conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones** constituirán faltas muy graves las siguientes:

- a) La negativa, obstrucción o resistencia a la entrega de la información solicitada por el órgano regulador (Art. 105 i de la Ley)
- b) La negativa a cumplir con la obligación de interconexión, en los casos en que esta proceda, de acuerdo a las previsiones de la Ley (Art. 105 o de la Ley)
- c) La aplicación, en su caso, de tarifas distintas a las autorizadas (Art. 105 q de la Ley)”

CONSIDERANDO: Que sobre ese mismo artículo 15 de la propuesta, **VERIZON** presentó la siguiente observación:

“Comentario: Debemos insistir en que el capítulo III del proyecto consagra el régimen sancionador de carácter administrativo. En ese sentido, el artículo 14 establece la potestad sancionadora que posee en materia de telecomunicaciones. No obstante, el proyecto va más allá al establecer y tipificar ilícitos administrativos.

El artículo 15 literal b del proyecto, establece una tipificación formal de una infracción administrativa al margen de un presupuesto legal. El establecimiento de tal disposición, contraponen el principio de la reserva legal o principio de legalidad.

Tal y como establecimos en nuestro documento de posición depositado el 30 de septiembre de 2005, que los principios generales del Derecho Penal se aplican al Derecho Administrativo Sancionador. Así lo ha expresado el Tribunal Constitucional de España en dos decisiones muy comentadas, ambas de 1981, una del 30 de enero y la otra del 8 de junio. “Los principios inspiradores del orden penal –dice al respecto dicho tribunal- son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.”

De ahí que el principio de legalidad, visto en toda su extensión, es aplicable al derecho sancionador administrativo. De esta forma, no podrán imponerse sanciones ni juzgarse hechos como ilícitos, si previamente, es decir, al momento de la ocurrencia del hecho imputado, no estén debida y taxativamente tipificados por la ley, entendiéndose ésta última en sentido estricto. En consecuencia, el literal (b) del artículo 15 debe ser eliminado.

Propuesta: Proponemos la eliminación de este texto.”

CONSIDERANDO: Que, ciertamente, la tipificación de ilícitos administrativos, así como su penalización, corresponden elementos que son reservados en nuestro ordenamiento constitucional vigente, al Congreso Nacional, salvo que los mismos provengan de una estipulación contractual expresa, a manera de sanción; que, partiendo de esta argumentación, procede sustituir la propuesta redacción de este artículo del Reglamento, reiterando así los postulados del Capítulo XIII de la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que, **TRICOM** realizó algunas observaciones sobre los datos requeridos a los que hace alusión el documento explicativo y son contenidos en la propuesta de reglamento, las cuales son:

“En el punto 8 (título: datos requeridos), al final de la página 14, hay un párrafo que dice: “Por otra parte, se requiere detallada información sobre todas las fuentes de ingresos de la prestadora. En este sentido, se debe contar con un detalle del volumen físico (en minutos por ejemplo), precios, clientes e ingresos monetarios por cada uno de los servicios prestados, sena estos regulados o no”.

Tricom NO esta de acuerdo que sean necesarios detalles de precios ni de clientes para realizar los cálculos. Es suficiente el numero (sic) de clientes y cantidades de minutos por renglones para hacer los cálculos de costos correspondientes.”

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **VERIZON** remitió a este Consejo Directivo el siguiente comentario sobre los datos requeridos a los que hace referencia el documento explicativo:

“1.6 Datos Requeridos

Es fundamental precisar que lo métodos para calcular costos no requieren informaciones de ingresos generados por las empresas. El tipo de información requerida para la construcción de los modelos de costos depende de la metodología, el enfoque de costos que hayan sido elegidos y de qué tipo de servicio final o cargo de acceso se trata.

En tal sentido, consideramos que en la exposición de motivos la selección de metodología no parece estar totalmente definida, por lo tanto algunas de las informaciones requeridas no estarían relacionadas al análisis de costos que se ha descrito. Por ejemplo, si se va a utilizar el enfoque Bottoms-Up, como fue planteado por el **INDOTEL**, entonces no se requieren algunos detalles de los registros contables de las empresas tales como ingresos de la prestadora, ingresos de cada uno de los servicios prestados, información sobre todas las fuentes de ingresos de la prestadora, valor de la adquisición de equipos, precios finales, cantidad de clientes, entre otros.

Entendemos que el Proyecto debe circunscribirse a solicitar la información necesaria para calcular los costos de los servicios finales y los cargos de interconexión, tomando en cuenta la metodología seleccionada para tales fines. En consecuencia, todas las informaciones que serían requeridas por el órgano regulador deben estar enfocadas a obtener dicho objetivo y no requerir informaciones que no se ajustan con el propósito del proyecto.

Lo anterior no significa que el **INDOTEL** no pueda indicar el nivel de detalle, periodicidad y circunstancia de las informaciones, pero dichas informaciones deben ser precisas y con un fin determinado, en este caso sería el cálculo de los costos para determinar cargos de interconexión y tarifas de servicios finales, previo haber sido dictada una resolución que determine que no existe en determinado servicio una competencia efectiva por la existencia de prácticas restrictivas a la competencia. Sin lo anterior, cualquier solicitud de información sería arbitraria, imprecisa y sujeta a interpretación. En definitiva, lo que se debe procurar al momento de solicitar informaciones relativas al proyecto, tal y como lo establece el articulado del mismo, es el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 100 de la Ley.”

CONSIDERANDO: Que la aplicación de la metodología de determinación de los costos de los servicios conlleva la necesidad de distribuir los costos de las prestadoras entre todos los servicios en base al volumen de cada uno de estos, por lo que es imprescindible contar con la información sobre el volumen de cada uno de los servicios prestados; que, asimismo, el inicio del proceso de fijación de tarifas está determinado por la existencia de precios diferentes a los respectivos costos, por tanto es imprescindible para este órgano regulador conocer dichos precios;

CONSIDERANDO: Que la referencia hecha por el documento de exposición de motivos a la recolección de información sobre ingresos tiene como objetivo precisamente obtener los datos sobre el volumen y los precios de cada uno de los servicios prestados, así como información relevante que permita dimensionar la demanda futura de los servicios, por lo tanto este Consejo Directivo no acoge las sugerencias de limitar la solicitud de tal información;

CONSIDERANDO: Que **CENTENNIAL** presentó un comentario general sobre contabilidad separada, el cual se transcribe a continuación:

“Más allá del contenido del reglamento en discusión, su eficaz implementación igualmente importante. Por ello, debemos plantear al Consejo Directivo del **INDOTEL** en el presente proceso de consulta pública, la pertinencia de dictar un reglamento de contabilidad separada, que regule la obligación prevista en el artículo 30h) de la Ley y armonice los estándares de entrega de información al regulador entre empresas, previstas para la aplicación del presente reglamento.

A modo de ejemplo, para la provisión de la información de ingresos de las prestadoras con los precios a sus clientes por planes, que se señalan el artículo 8 de la propuesta reglamentaria, faltaría definir por la vía de un reglamento de contabilidad separada, qué constituye, por ejemplo, un costo común, cuales son las partidas de ingresos y gastos de cada una de las prestadoras, entre otros aspectos, a fin de obtener el cálculo de los costos que de acuerdo a la exposición de motivos circulada el organismo considerará.

Por tales motivos, solicitamos la discusión por la vía de una consulta pública, de un reglamento de contabilidad separada que organice el suministro de información sobre costos de los servicios al **INDOTEL**, previstos en el presente reglamento.”

CONSIDERANDO: Que, efectivamente, este órgano regulador se encuentra en proceso de elaboración de un proyecto de reglamento de contabilidad separada, el cual será objeto, oportunamente, de discusión en un proceso de consulta pública, al tratarse de una norma de alcance general;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el literal “a” del artículo 78 de la referida Ley, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), tiene la potestad de reglamentar y dictar normas, dentro del marco de su competencia; que, por su parte, el literal “b” del artículo 84 de la Ley No. 153-98, faculta al Consejo Directivo de tomar cuantas decisiones sean necesarias para regular el sector de las telecomunicaciones, teniendo entre sus facultades la de dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, dentro de las reglas y competencias fijadas por la presente Ley y manteniendo el criterio consultivo de las empresas prestadoras de los diversos servicios públicos regulados y de sus usuarios;

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos del órgano regulador, según lo establecido en el literal “b” del 77 de la Ley lo constituye “*Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones*”; que este objetivo tiene como contrapartida una de las funciones del órgano regulador; aquella de prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la Ley y sus reglamentaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.3 de la referida Ley, dispone: “*Se consideran prácticas restrictivas a la competencia, entre otras que puedan existir, las siguientes:*”

- a) *El abuso de posiciones dominantes en el mercado, especialmente sobre instalaciones esenciales;*

- b) *Las acciones o prácticas predatorias que tiendan a falsear o que, efectiva o potencialmente limiten o distorsionen una competencia sostenible, leal y efectiva; y*
- c) *La negativa a negociar de buena fe o la generación de dilaciones injustificadas en las negociaciones que pongan en desventaja a un competidor actual o potencial;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 de la Ley No.153-98, establece: *“Los precios al público o tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones serán fijados libremente por las empresas prestadoras, a menos que el órgano regulador, mediante resolución motivada, determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de servicios las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia. Sólo en esas circunstancias el órgano regulador procederá a fijarlos”;*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 40.1 de la citada Ley establece que: *“En los casos en que el órgano regulador deba intervenir en la fijación de tarifas por las causas previstas en el artículo anterior, dichas tarifas se fijarán tomando como parámetro los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley No. 153-98, expresa: *“Los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional. El órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. En caso de desacuerdo entre las partes, podrá intervenir en la fijación de los mismos mediante una resolución motivada, tomando como parámetros los costos, incluyendo una remuneración razonable de la inversión, calculados de acuerdo a lo que establezca el “Reglamento de tarifas y costos de servicios”;*

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones del órgano regulador, según lo dispone el literal “i” del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentra la de fijar, cuando sea necesario, las tarifas de servicios al público y los cargos de interconexión;

CONSIDERANDO: Que el artículo 56 la Ley General de Telecomunicaciones establece que los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el artículo 41 de la presente Ley;

CONSIDERANDO: Que concluido el proceso de consulta pública de la norma de alcance general conocida como “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”, ponderados los comentarios recibidos de las partes mencionadas en esta resolución, procede que este Consejo Directivo dicte su versión definitiva, dejando constancia, como se verifica en el cuerpo de esta decisión, de los comentarios recibidos y su respuesta;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 103-05 dictada por este Consejo Directivo en fecha 14 de julio de 2005, que ordenó el inicio del proceso de Consulta Pública para dictar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios;

VISTOS: Los escritos presentados ante el **INDOTEL** por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ECONOMITEL, C. POR A.**, mediante escrito depositado en fecha 22 de agosto de 2005; **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AAC&R-CENTENNIAL DOMINICANA)**, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, **TRICOM, S. A.** y **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.**, todos éstos mediante documentos recibidos en fecha 30 de septiembre de 2005, durante el proceso de consulta pública dispuesto por la Resolución No. 103-05;

OIDAS: Las exposiciones de los representantes de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones durante la audiencia pública celebrada por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 2 de noviembre de 2005, como medio de consulta alternativo para permitir a los interesados exponer ante el órgano regulador sus comentarios relacionados con la propuesta de Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, sometida a dicho proceso por la Resolución No. 103-05;

VISTA: La nueva versión del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, así como el documento explicativo del mismo, los cuales fueron remitidos a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que formaron parte del proceso de consulta pública, en fecha 29 de marzo de 2006;

VISTOS: Los escritos presentados por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** en fecha 20 de abril de 2006 y **ALL AMERICA CABLES & RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AAC&R-CENTENNIAL DOMINICANA)**, **ORANGE** y **TRICOM, S. A.**, en fecha 21 de abril de 2006, respectivamente, a la nueva propuesta de Reglamento;

OIDAS: Las exposiciones de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones durante las reuniones técnicas que tuvieron lugar en las oficinas del **INDOTEL** con motivo de discutir la segunda versión del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, las cuales fueron realizadas en las siguientes fechas: el 27 de abril de 2006 con **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; el 28 de abril de 2006, con **VERIZON DOMINICANA, C. POR A.** y **TRICOM, S. A.**; y el 4 de mayo de 2006, con **ALL AMERICA CABLES AND RADIO, INC. DOMINICAN REPUBLIC (AAC&R-CENTENNIAL DOMINICANA)**.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente de este proceso de consulta pública;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, parcialmente, los comentarios presentados por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **All America Cables & Radio, Inc. Dominican Republic (AAC&R-Centennial Dominicana)**, **Orange Dominicana, S. A.**, **Tricom, S. A.** y **Verizon Dominicana, C. por A.**, con ocasión del proceso de consulta pública iniciado mediante la Resolución No. 103-05 de este Consejo Directivo, para dictar el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, conforme a lo que ha sido indicado en el texto de esta resolución; **DISPONRIENDO** la integración de todos los cambios señalados en el cuerpo de la

presente resolución en la versión definitiva del “**Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios**” que se apruebe mediante este documento.

SEGUNDO: APROBAR el “**Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios**” cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

“REGLAMENTO DE TARIFAS Y COSTOS DE SERVICIOS

PRIMERA PARTE: EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y MARCO CONCEPTUAL DE APLICACIÓN

Introducción

De acuerdo con la Ley General de Telecomunicaciones, N°153-98, la fijación de tarifas y cargos de interconexión exigen la demostración de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia; en ese sentido, la libertad tarifaria y la libre negociación entre las partes se convierten en principios rectores para la asignación de recursos y el logro de un régimen de competencia leal y sostenible bajo la óptica del libre funcionamiento del mercado. Sin embargo, ante la ocurrencia de fallas de mercado que pongan en peligro la libre y leal competencia, la propia Ley No. 153-98 faculta al **INDOTEL** a intervenir en el mercado fijando los cargos de interconexión o las tarifas finales de los servicios públicos en circunstancias especiales y claramente establecidas.

Para la identificación de posibles prácticas restrictivas a la competencia, el **INDOTEL** seguirá las directrices del artículo 18 del Reglamento sobre Libre y Leal Competencia, en lo relativo a la realización periódica de evaluaciones sobre las condiciones de competencia en los mercados de telecomunicaciones de la República Dominicana. Referido al tema de la fijación de tarifas, la constatación de prácticas desleales o restrictivas a la competencia, según lo dispuesto por el referido Reglamento, será el punto de partida para la puesta en marcha del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

A su vez, la intervención del **INDOTEL**, en lo concerniente a la fijación de los cargos de interconexión, se iniciará según lo dispuesto por el artículo 41.2 o el artículo 56 de la Ley 153-98, según sea el caso.

Asumiendo lo determinante que resulta la intervención del órgano regulador en materia de precios y lo necesario, por tanto, de transparentar este proceso, este documento explicita y ofrece una justificación de los criterios previstos por **INDOTEL** para la fijación de cargos de interconexión y tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones.

1 Regulación Óptima: Precios de Ramsey

La estructura de costos de las empresas prestadores de servicios de telecomunicaciones está caracterizada por la presencia de elevados costos fijos y reducidos costos variables. Este fenómeno impide aplicar la regla de “*first best*”, precio=costo marginal típica de los mercados competitivos, que conduce a la eficiente asignación de recursos por cuanto impide a las prestadoras recuperar todos sus costos.

La teoría de la regulación ofrece, entonces, una respuesta de *second best* sobre los precios que deberían fijarse para la maximización del bienestar. La conocida Regla de Ramsey revela

que los precios socialmente óptimos de una empresa multiproducto regulada responden a la siguiente estructura:

$$(p_i - c_i)/p_i = \lambda/(1+\lambda) 1/\eta_i$$

donde p_i es el precio, c_i el costo marginal y η_i la elasticidad de la demanda de cada servicio $i=1, 2, \dots, n$; mientras que $\lambda/(1+\lambda)$ es una constante que surge del problema de optimización resuelto por el regulador al fijar los precios y se conoce como el “número de Ramsey”. En este punto es importante señalar que el concepto de servicio a que refiere el análisis incluye tanto servicios finales como intermedios (interconexión).

Esta regla indica que el precio de cada servicio debe ser superior al respectivo costo marginal de forma de asegurar la recuperación de los costos fijos. La proporción en que los precios exceden los costos está determinada por la elasticidad precio de la respectiva demanda. Se trata, por tanto, que los precios de los servicios con elasticidad de demanda más baja sean proporcionalmente más altos, de manera que se reduzca la pérdida de bienestar por la asignación que se aleja de la regla precio=costo marginal.

Aunque óptimos desde el punto de vista teórico, estos precios resultan difíciles de determinar por cuanto requieren de información sobre costos y elasticidades que no están siempre disponibles o, en el mejor de los casos, sólo pueden aproximarse mediante estimaciones periódicas. Por lo demás, los precios de Ramsey agregan una gran rigidez a la industria por cuanto las empresas se ven forzadas a cumplir con exactitud los requisitos sobre precios.

En cualquier caso, su mención es relevante, dado que cualquier mecanismo de fijación de tarifas utilizado en la práctica debe ser una aproximación tan cercana como sea posible a los Precios de Ramsey. Puede entonces resumirse que, los principios fundamentales que debe cumplir la regulación de precios de servicios públicos de telecomunicaciones son:

- Deben estar orientados a los costos marginales de los servicios
- Deben contener una contribución a la recuperación de los costos fijos
- Esa contribución debe ser inversamente proporcional al efecto que generan en la respectiva demanda.

2 Costos Incrementales de Largo Plazo (CILP) por elemento

En el caso de la industria de las telecomunicaciones, la estimación de costos marginales resulta una tarea ardua. La dificultad se origina en que prácticamente la totalidad de los costos operativos están determinados por la inversión en los elementos de red. Una vez obtenida la capacidad que esa inversión brinda, los costos de cada unidad adicional de servicio resultan insignificantes. Vistas estas dificultades para la medición de los costos marginales, se ha aceptado de manera general la utilización de los costos incrementales.

Costo Incremental del servicio x: es la variación en los costos totales al producir el servicio x, manteniendo constante la producción de los demás servicios.

O, lo que es equivalente:

$$CI_x = C(x,z) - C(0,z)$$

donde “z” representa un vector que contiene todos los demás servicios provistos por la prestadora. Luego, puede obtenerse el Costo Incremental Medio como:

$$\text{CIME}_x = \text{CI}_x / E[x]$$

En el proceso de determinación de los costos incrementales, resulta conveniente separar los costos fijos en costos compartidos y comunes. Los costos compartidos son aquellos que se originan en la prestación de un conjunto de servicios; por tanto, si sólo uno de los servicios deja de prestarse estos costos no desaparecen pero sí lo hacen cuando el conjunto de servicios involucrados cesa. En cambio, se habla de costos comunes para referirse a aquellos que son compartidos por todos los servicios de manera que sólo se evitan cuando la empresa cesa sus actividades productivas totalmente.

Los costos compartidos suelen estar relacionados al uso de los elementos de la red que hace posible la prestación de los servicios mientras que los costos comunes se relacionan a las actividades de administración y comercialización.

Como se mencionó anteriormente, la estructura de costos de las prestadoras de servicios de telecomunicaciones está fuertemente determinada por las inversiones en los elementos de red que se utilizan para prestar diferentes servicios de manera conjunta. Por ello, el cálculo directo de los costos incrementales de cada servicio es escasamente informativo, puesto que deja de lado una buena parte del total de los costos como costos comunes.

Una alternativa consiste en recomponer de manera indirecta los CILP de los servicios, aplicando en una etapa previa el criterio de costos incrementales a los elementos de la red en sí mismos. Esto se conoce como análisis de costo incremental por elemento.

Luego, en una segunda etapa, se obtienen los CILP de cada servicio de acuerdo a la utilización que se realiza de cada elemento de red. De esta forma, el criterio de los CILP por elemento permite distribuir los costos que son inherentes a cada servicio, así como los costos compartidos.

Costo Incremental del elemento A: es la variación en los costos totales al ampliarse la red en el elemento A, manteniendo constante el resto de la arquitectura de red.

Como paso previo a la aplicación de este criterio es recomendable, entonces, descomponer la red a manera de obtener una división en elementos con costos independientes. Esto permite, una vez completada la segunda etapa del procedimiento, que una porción mayor de los costos sea atribuibles a cada servicio prestado.

Por ejemplo, las centrales de conmutación representan inversiones sustanciales de capital que, una vez realizadas, pueden utilizarse para diversos servicios de forma conjunta. Si se calculan los costos incrementales de todos los servicios que usan el conmutador, habría una porción importante de la inversión en el conmutador que no puede atribuirse a ninguno de los servicios.

Sin embargo, cuando el análisis se dirige a los elementos de red, el resultado es distinto. Los costos del conmutador se atribuyen completamente al elemento de red denominado central de conmutación. Luego, este costo puede distribuirse entre los servicios que hacen uso de (o comparten) ese elemento de forma de tener el costo incremental medio del elemento (CIME^A):

$$\text{CIME}^A = \text{CI}^A / \Sigma E[x_i]$$

donde CI^A es el costo incremental del elemento A y $\sum E[x_i]$ es la suma de los valores esperados del volumen de aquellos servicios que requieren la utilización del elemento A.

De esta forma, se obtiene el costo incremental medio de cada servicio como la suma de los costos incrementales unitarios de los elementos que se utilizan para su prestación:

$$CIME_x = \sum CIME^k$$

Si la estimación de los valores esperados de volúmenes de servicios es correcta, la agregación permitirá a la prestadora recuperar todos los costos de red. En otras palabras, la aplicación del criterio CILP por elemento permite la recuperación de los costos compartidos.

Para completar la consideración de los costos de la red restaría añadir los costos del bucle local de los abonados. Sin embargo, por lo general éstos son recuperados por el operador mediante el cargo de instalación de cada línea, por lo que no cambian los resultados obtenidos. En todo caso, a la hora de la fijación de tarifas, parte del análisis consiste en corroborar que efectivamente los ingresos obtenidos por los cargos por concepto de instalación de los servicios responden a los respectivos costos del bucle local.

3 Cálculo de CILP de Abajo hacia Arriba

Como puede seguirse del análisis, el criterio descrito permite asignar los costos a los diferentes servicios partiendo del conocimiento de la arquitectura de la red y del costo de cada elemento que la componen.

Este proceso para el cálculo de los costos operativos, que comienza de la máxima desagregación posible de cada unidad generadora de costos para obtener un agregado de costos asignado a todos los servicios, se denomina método de Abajo-hacia-Arriba (“Bottom-Up”).

En este punto conviene realizar una distinción entre dos alternativas para la aplicación del método “Bottom-Up”. En términos estrictos, el concepto de costos de largo plazo contiene un ideal de eficiencia por cuanto se computan en relación al diseño de red óptimo para cada caso en particular. El método “Bottom-Up” refleja este principio cuando se aplica el criterio de “campo verde”. Es decir, cuando los costos medidos son los correspondientes a una red ideal, dada la tecnología disponible, la topología del terreno, la dispersión de los usuarios...

La configuración de esta red ideal es, por lo general, significativamente diferente a las redes existentes puesto que éstas se desarrollaron de acuerdo a la evolución del mercado y la tecnología en el tiempo, la planificación de las empresas, las restricciones de acceso a los factores productivos, entre otras limitaciones. Por ello, una versión que suele utilizarse en la evaluación “Bottom-Up” de los costos de la red se basa en el criterio del “nodo actual”. Se trata de medir los costos que surgen de la operación más eficiente de la red tal como se encuentra configurada en el momento del análisis.

En este sentido, **INDOTEL** adopta esta última versión entendiendo que la posible pérdida de incentivos a la mejora en la eficiencia se puede mitigar mediante la adecuada valoración de los elementos de red como se explica en este documento.

El método alternativo a la medición de Abajo-hacia-Arriba, esto es, el método de Arriba-hacia-Abajo, se inicia con las cuentas administrativas de los negocios como un todo. Estos costos

después se desagregan en categorías de costo homogéneas. Después, se identifica el generador de costos (o generadores) para cada categoría, y se estima una relación entre el generador y el nivel de costos. Dicha relación incluye la diferenciación entre costos fijos y variables.

Una vez que las relaciones entre el generador de costos y el nivel de costos se han establecido para cada categoría de costos, pueden calcularse los costos de los servicios sumando los resultados de cada una de las categorías individuales.

Las limitaciones hacen poco recomendable este procedimiento. En primer lugar, los resultados dependen de cálculos iniciales agregados y el criterio de desagregación adoptado. Errores en esos cálculos iniciales pueden desviar seriamente los resultados. En segundo término, este procedimiento no revela las ineficiencias en las operaciones de las prestadoras y permite recuperar todo costo injustificado mediante el precio cargado a los consumidores.

4 CILP Prospectivos

Visto que el cálculo de los CILP se basa en el valor económico de cada elemento de la red, surge la disyuntiva sobre el criterio a aplicar para medir ese valor. Las opciones están representadas por los costos históricos y los prospectivos.

La determinación de los costos históricos requiere revisar los libros contables de la prestadora y obtener el valor presente del elemento de red que se está considerando indexando el valor registrado en los libros. Este mecanismo es el más simple pero también el más distorsionante por cuanto el importe registrado en los libros no necesariamente refleja el valor actual del activo. En gran parte esto se debe a la potencial obsolescencia técnica del elemento de red en cuestión.

Por tal motivo, el **INDOTEL** seguirá la práctica de aceptación generalizada que consiste en utilizar el criterio de los costos prospectivos o de reposición (*“forward looking costs”*) por cuanto constituyen un buen indicador de los costos actuales y relevantes del activo. Esto, toda vez que indican el sacrificio económico que debiera hacer la operadora para reponer un activo relacionado con la prestación de un determinado servicio respecto al que está en funcionamiento en un momento dado.

Costo de reposición: valor actual de un elemento de red que, dadas las tecnologías disponibles, satisface de manera eficiente (mínimo costo) los requerimientos y funciones exigidos al elemento en consideración.

Es importante señalar que el concepto de costo de reposición introduce el criterio de eficiencia en el cálculo de costos y lo hace en dos sentidos perfectamente identificables en la breve definición aportada.

En primer lugar, debe tenerse claro que no se trata de medir el costo del elemento existente sino el de otro alternativo que realice, eficientemente, el mismo servicio que uno existente. Por tanto, si la red del operador tiene una central de conmutación con una tecnología obsoleta que encarece los costos, el criterio permite ajustar esta distorsión.

Lo que se introduce en el cálculo de los costos no es el valor del elemento de red obsoleto, sino el del activo que debe reemplazarlo para prestar el servicio de una manera más eficiente. Más aún, bien pudiera ser el caso de que el reemplazo directo del activo no fuera

posible por cuanto ya no se fabrica. Allí se hace más evidente la necesidad de valorar el activo al costo del que tecnológicamente vino en su reemplazo.

Por otra parte, las ineficiencias en la arquitectura de la red también están incorporadas en el criterio. Si un elemento de red es redundante, es decir que pudiera eliminarse sin alterar significativamente la provisión de servicios, su valor de reposición es cero. Por lo tanto, al computar los CILP este elemento queda fuera del cálculo tal como lo indica el sentido de eficiencia de solo cargar como costos aquellos sacrificios económicos indispensables para la provisión de los servicios considerados.

5 Cálculo del costo de las inversiones físicas de la red

El aspecto clave en el proceso de medición de los costos de red que deben reconocerse a las prestadoras es tener una buena aproximación al valor de cada activo y un adecuado criterio para distribuirlo entre las unidades de todos los servicios que presta.

En lo que hace referencia a la valoración de las inversiones, se procede de la siguiente forma:

Primer Paso: La evaluación de la inversión en cada elemento de red debe reflejar los costos de reemplazo por “activos equivalentes de tecnología moderna”. Es decir, activos capaces de cumplir las mismas funciones pero usando la última tecnología disponible. Por lo tanto, la determinación de los costos requiere un estudio de los precios en el mercado de los respectivos activos. La valorización deberá ser neta de la depreciación económica acumulada, reflejando así el diferencial entre el valor de activos nuevos y activos ya en uso.

Segundo Paso: se calculan los factores de anualización de las inversiones: retorno real de capital, depreciación económica e impuestos.

La depreciación aplica a planta actual neta excluyendo construcción en progreso. La depreciación económica estimada se obtiene ajustando la depreciación contable a partir de un benchmark sobre vidas útiles y métodos de depreciación en el sector.

Para estimar el costo del capital se utiliza la fórmula:

$$WACC = R_d * D/(D + E) * (1-T_c) + R_e * E/(D + E)$$

donde:

WACC = Costo de Capital Promedio Ponderado

R_d = Costo de la deuda

R_e = Costo del patrimonio o capital accionario

D = Valor de la Deuda

E = Valor de las acciones

T_c = Tasa marginal de impuestos sobre la renta corporativa

Para calcular el costo del capital propio se utiliza el Modelo de Valoración de Activos (CAPM):

$$Re = Rf + \beta * (E[Rm] - Rf) + Rc$$

donde:

Re = Costo del patrimonio o capital accionario.

Rf = Retorno de una inversión libre de riesgo.

β = Medida del riesgo implícito en el negocio de telecomunicaciones y en la estructura de financiamiento.

$E[Rm] - Rf$ = Es la prima por riesgo de mercado, donde $E(Rm)$ es el retorno esperado de un portafolio representativo del mercado.

Rc = Es la prima por realizar operaciones en la República Dominicana (Prima por Riesgo País).

Una vez obtenido el WACC, a efectos de reconocer la carga impositiva sobre la renta corporativa, la tasa de costo de capital que se utilizará será el WACC antes de impuestos:

$$WACCat = WACC / (1-Tc)$$

Tercer Paso: se multiplican los valores actuales de cada elemento de la red obtenidos en el Primer Paso por los factores de anualización explicados en el Segundo Paso. Esto ofrece como resultado el costo de la inversión correspondiente al período para el cuál se fijan las tarifas y que, por lo tanto, deben recuperarse mediante la aplicación de dichas tarifas.

6 La apropiada contribución a recuperar los costos comunes

Una vez que los costos compartidos están aplicados a cada servicio el procedimiento debe continuar para distribuir los costos comunes. Entre estos costos aparecen algunos costos directos (relacionados a la operatividad de la red) y los costos indirectos (administración y comercialización).

Siguiendo el criterio de Ramsey, la magnitud de esta contribución debería ser inversa a la respectiva elasticidad de demanda. Sin embargo, como se dijo, la dificultad de obtener estimaciones precisas ha derivado en que los reguladores apliquen mecanismos de distribución de los costos comunes basados en la participación de cada producto en las actividades de la empresa. En pocas palabras, aunque se mencione la noción de "adecuada", debe reconocerse que no hay certeza de que lo sea.

En general, el criterio aceptado es el de la proporcionalidad al volumen de servicios. Es decir, calculada la masa de costos comunes, se asignan a cada servicio según su participación relativa en las actividades del operador:

$$CC_i = CC/s_i$$

donde s_i es la participación esperada para cada servicio en el total de actividades de la prestadora:

$$s_i = E[x_i] / \sum E[x_i]$$

Visto que los costos comunes están constituidos mayormente por los gastos de comercialización y administración, la fuente natural de la información está dada por los informes contables y financieros proporcionados por las prestadoras.

Sin embargo, debe quedar claro que disponer de información sobre todos los renglones señalados no significa que se la utilice tal como se la recibe. En tanto las cuentas no son debidamente auditadas, no se tiene certeza de que reflejen con exactitud la situación financiera de la prestadora. Por tanto, **INDOTEL** realizará una comparación de las mejores prácticas internacionales que le permita un cálculo ajustado a criterios de eficiencia y racionalidad.

7 La fijación de los Precios

Resumiendo lo desarrollado hasta aquí, se tiene que el criterio que garantiza la recuperación de todos los costos consiste en la **Fijación de Precios para cada servicio, intermedio o final, que reflejen los respectivos Costos Incrementales de Largo Plazo, prospectivos y medidos de-abajo-hacia-arriba más una contribución a la recuperación de los costos comunes proporcional al volumen relativo de cada servicio en las actividades de la prestadora.**

Cabe acotar que los cálculos efectuados aplican para cualquier unidad de medida monetaria. Por tanto, cuando los cargos de interconexión o tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones se fijaran en moneda local, **INDOTEL** establecerá durante su vigencia un mecanismo de ajuste que permita reflejar las alteraciones en las condiciones del mercado cambiario que tuvieran repercusiones sobre los costos de la prestadora sujeta a la fijación de precios.

8 Datos requeridos.

De la descripción del criterio que utilizará **INDOTEL** para la medición de los costos surge que es necesario tener una descripción pormenorizada de la arquitectura de la red que utilizan. Esto implica tener conocimiento de las características técnicas, capacidad, localización y conectividad de los elementos actuales así como información sobre el valor de adquisición, antigüedad, vida útil y método de depreciación de cada activo. Adicionalmente, se requiere información sobre los componentes de costos de las prestadoras no asociados directamente a la red.

Por otra parte, es necesaria la información sobre todas las fuentes de ingresos de la prestadora. En este sentido, se debe contar con un detalle del volumen físico (en minutos, por ejemplo) y precio de cada uno de los servicios prestados, sean éstos regulados o no.

Los datos sobre ingresos son vitales por cuanto, como se desprende de este documento, la determinación de los costos de cada servicio se basa en la imputación de las diversas categorías de costos a cada servicio según su volumen relativo. Por lo demás, dado que el mecanismo de fijación de precios parte de una estimación de la demanda futura de cada servicio es preciso estimar elasticidades precio de las respectivas demandas de modo de estimar los volúmenes de cada servicio ante los nuevos precios. A fin de completar tales estudios, son indispensables los mencionados datos sobre los ingresos de las prestadoras.

Con estos datos, y siguiendo el criterio descrito en este documento, **INDOTEL** estará en condiciones de estimar los costos de las prestadoras y asignarlos a los respectivos servicios de acuerdo a los volúmenes de actividad estimados para el período de fijación de tarifas.

SEGUNDA PARTE: DISPOSITIVA

CAPÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Definición de términos.

Para la aplicación de este Reglamento son atendibles las definiciones previstas en el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998 y aquellas contenidas en otras normas reglamentarias puestas en vigencia por este órgano regulador. Adicionalmente se entenderá que:

Comparación internacional (“benchmark”): Es el proceso de comparar las acciones de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones locales con las mejores prácticas llevadas a cabo por las prestadoras de estos mismos servicios a nivel internacional.

Cargo de interconexión: Es el precio que una prestadora paga a otra por la utilización de su red y elementos de red. Los cargos por la utilización de una red podrán consistir en cargos de acceso por originación local, cargos de acceso por terminación local, cargos de transporte de larga distancia o cargos de tránsito, entre otros.

Costo incremental de largo plazo de un servicio: Es el aumento en el costo total incurrido por una prestadora al suministrar el servicio, manteniendo constante el volumen de los demás servicios prestados.

Costos Compartidos: Son aquellos que se originan en la prestación de un conjunto de servicios; por tanto, si sólo uno de los servicios deja de prestarse estos costos no desaparecen pero sí lo hacen cuando el conjunto de servicios involucrados cesa.

Costos Comunes: Son aquellos que son compartidos por todos los servicios de manera que sólo se evitan cuando la empresa cesa totalmente sus actividades productivas.

Costo de Reposición: Es el valor actual de un elemento de red que, dadas las tecnologías disponibles en el mercado, satisface de manera eficiente los requerimientos y funciones exigidos al elemento en consideración.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, del 27 de mayo de 1998.

Procedimiento de fijación de cargos de interconexión y tarifas: Es la sucesión de trámites administrativos llevados a cabo por el **INDOTEL**, con el objeto de fijar los cargos de interconexión y las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aquellos casos previstos por la ley y esta reglamentación.

Reglamento: El presente Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Tarifa: Es el precio al público en general o usuario final de un servicio público de telecomunicaciones, ya sea de carácter regulado o no regulado.

Artículo 2.- Objeto del presente Reglamento.

2.1 Establecer el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión y tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones en los casos que fuera necesario, de acuerdo a lo establecido específicamente en los artículos 39, 40, 41, 56 y 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, N° 153-98.

2.2 Establecer la metodología que utilizará el **INDOTEL** para determinar los costos de interconexión y de los servicios públicos de telecomunicaciones y fijar los correspondientes cargos de interconexión y tarifas.

Artículo 3.- Alcance.

El presente Reglamento se aplicará a todo procedimiento tendente a la fijación de cargos de interconexión y tarifas de servicios, según lo establecido específicamente en los artículos 39, 40, 41, 56 y 57 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 153-98.

CAPÍTULO II **DE LA FIJACION DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y TARIFAS**

TITULO I **DE LAS CONDICIONES PARA LA FIJACION DE CARGOS** **DE INTERCONEXIÓN Y TARIFAS**

Artículo 4.- Condiciones para la fijación de cargos de interconexión.

El **INDOTEL** fijará los cargos de interconexión cuando:

(i) Una vez agotado el proceso previsto por el artículo 57 de la Ley No. 153-98, el **INDOTEL** determine que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible.

A tal efecto se entiende que, cuando el **INDOTEL** haya procedido a la devolución del contrato a las partes, éstas disponen de treinta (30) días calendario para establecer las nuevas condiciones de precios de los cargos de interconexión. De persistir en el contrato condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión.

(ii) Agotada la fase de libre negociación, no exista un acuerdo sobre los valores de los cargos de interconexión a regir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. En este caso, el **INDOTEL** intervendrá a solicitud de partes o de oficio, según lo dispuesto por la Ley y el Reglamento General de Interconexión para las Redes de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- Condiciones para la fijación de tarifas.

5.1 El **INDOTEL** fijará las tarifas de un servicio específico cuando determine que, en un caso concreto, no existen en el mercado de un determinado servicio las condiciones suficientes para

asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia, según lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

5.2 El **INDOTEL** comprobará que la fijación de tarifas es la medida regulatoria adecuada para la corrección de la práctica anticompetitiva detectada y asegurar en el mercado condiciones de competencia leal y efectiva.

TITULO II DE LA METODOLOGIA PARA LA FIJACION DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y TARIFAS

Artículo 6- Metodología para la fijación de cargos de interconexión y tarifas.

6.1. Los cargos de interconexión y las tarifas se fijarán de manera tal que el operador cubra los costos de provisión del respectivo servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión.

6.2. La metodología empleada asegurará que los cargos de interconexión y tarifas fijadas reflejen los costos incrementales de largo plazo de los respectivos servicios, así como una contribución a la recuperación de los costos comunes y compartidos.

A tales efectos, se procederá de la siguiente manera:

- (i) Se considerará la estructura de la red actual de la prestadora.
- (ii) Se determinará el costo de la inversión aplicando la tasa de depreciación económica y del costo del capital sobre los elementos de red valorados según su costo de reposición.

Para la determinación del costo de capital se utilizará la fórmula del Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC)

$$WACC = R_d(1 - t_c) \frac{D}{D + E} + R_e \frac{E}{D + E}$$

donde:

R_d = Costo de la deuda.

R_e = Costo del patrimonio o capital accionario.

D = Valor de la deuda.

E = Valor del patrimonio o capital accionario.

t_c = Tasa marginal de impuestos sobre la renta corporativa.

Para calcular el costo del capital propio se utilizará el Modelo de Valoración de Activos (CAPM):

$$R_e = R_f + \beta(E[R_m] - R_f) + R_c$$

donde:

R_e = Costo del patrimonio o capital accionario.

R_f = Retorno de una inversión libre de riesgo.

β = Medida del riesgo implícito en el negocio de telecomunicaciones y en la estructura de financiamiento.

$E[R_m] - R_f$ = Es la prima por riesgo de mercado, donde $E(R_m)$ es el retorno esperado de un portafolio representativo del mercado.

R_c = Es la prima por realizar operaciones en la República Dominicana (Prima por Riesgo País).

A efectos de reconocer la carga impositiva sobre la renta corporativa, la tasa de costo de capital que se utilizará será el WACC antes de impuestos:

$$WACC_{at} = \frac{WACC}{(1 - t_c)}$$

(iii) Se calculará el costo de cada servicio imputando los costos de la inversión en los elementos de red, según la utilización que se haga de ellos.

(iv) Los costos comunes y compartidos se imputarán a cada servicio según el siguiente criterio:

- a. Los costos asignables directamente a uno o varios servicios se imputarán en proporción a la forma en que éstos los generan;
- b. Los costos no asignables directamente se distribuirán entre los servicios según el volumen y participación relativa de estos últimos en las actividades de la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones.

6.3. Cuando los cargos de interconexión o tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones sean fijados en Pesos Dominicanos, el **INDOTEL** establecerá, durante su vigencia, un mecanismo de ajuste que permita reflejar las alteraciones en las condiciones del mercado cambiario que pudieran tener repercusiones sobre los costos de las o la prestadora sujeta a la fijación de precios.

6.4. El **INDOTEL** realizará, en cada caso particular, un estudio de costos que contendrá la descripción y justificación de la metodología y los datos empleados, así como de los parámetros y criterios sobre la valoración, vidas útiles y métodos de depreciación de los activos, cálculo de costo de capital, criterios para la imputación de los costos comunes y compartidos y cualquier otro elemento relevante para la determinación de los costos de los cargos de interconexión y de las tarifas de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Artículo 7- Información.

A fin de posibilitar la fijación de cargos de interconexión y tarifas de servicios finales de telecomunicaciones, el **INDOTEL** utilizará la información suministrada por las prestadoras, según el requerimiento que lleve a cabo el órgano regulador, de conformidad con lo establecido en el literal "c" del artículo 100.1 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones quedarán obligadas a remitir oportunamente la información solicitada por el órgano regulador asociada a este proceso.

Artículo 8.- Fuente alternativa de obtención de información.

El **INDOTEL** podrá recurrir, alternativamente, a un proceso de comparación internacional (“*benchmark*”) con la finalidad de obtener la información necesaria para la aplicación de la metodología de determinación de costos prevista en este Reglamento.

En tal caso, el estudio de costos contendrá una justificación de la utilización de esta fuente alternativa de información, así como una descripción de los criterios y principios que avalan la representatividad de la muestra de prestadoras de servicios de telecomunicaciones sobre la cual se realiza la comparación.

TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y TARIFAS

Artículo 9. Procedimiento para la fijación de cargos de interconexión y tarifas

9.1. Inicio del procedimiento de fijación de cargos de interconexión y tarifas. Sin perjuicio de los procedimientos establecidos en las normas aplicables a la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el inicio del procedimiento de fijación de cargos y tarifas se efectuará mediante la notificación e invitación por parte de **INDOTEL** a reuniones técnicas con las prestadoras involucradas a fin de recibir de éstas sus comentarios conforme al artículo 93 de la Ley No. 153-98 y la reglamentación aplicable en cada caso.

9.2. Resolución inicial. Agotada la instancia establecida en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictará una resolución motivada que contendrá la justificación de la intervención del **INDOTEL** en la determinación de cargos de interconexión o la fijación de tarifas.

La resolución incluirá el precepto de lo establecido en los artículos 4 y 5 de este Reglamento, así como la necesidad de corregir tales condiciones o prácticas por la vía de la fijación de los cargos o tarifas de servicios según corresponda. La referida resolución será publicada en por lo menos un periódico de amplia circulación nacional y notificada a la prestadora o prestadoras involucradas.

9.3. Convocatoria a audiencia pública. En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la emisión de la resolución señalada en el artículo 9.2, el **INDOTEL** convocará a una audiencia pública. La convocatoria a audiencia pública, será publicada en por lo menos un periódico de amplia circulación nacional.

9.4. Estudio de Costos. En un plazo no mayor de (90) días calendario, contados a partir de la emisión de la resolución señalada en el artículo 9.2 de este Reglamento, el **INDOTEL** presentará a las prestadoras involucradas en el proceso, el estudio de costos señalado en el artículo 6.3 del presente Reglamento. A partir de la notificación, las prestadoras tendrán un plazo de treinta (30) días calendario para presentar sus observaciones a dicho estudio.

9.5. Resolución Final. El proceso de fijación de cargos de interconexión o tarifas culminará con la expedición de una resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la cual determinará específicamente el valor del cargo de interconexión o tarifa aplicable al o los servicios públicos de telecomunicaciones objeto de fijación.

La versión final del estudio de costos antes mencionado será parte integral de la resolución y sus resultados constituirán la base para la determinación adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

Artículo 10.- Regulación específica.

La resolución que dicte el **INDOTEL** aplicando el proceso de fijación de cargos de interconexión o tarifas, será vinculante únicamente para la empresa o empresas hacia las cuales se ha dirigido el proceso y específicamente para los servicios sobre los cuales se ha iniciado el proceso.

TÍTULO IV REVISIÓN DE CARGOS DE INTERCONEXIÓN Y TARIFAS

Artículo 11.- De la revisión de cargos de interconexión y tarifas fijados.

La resolución que fija los cargos de interconexión o tarifas tendrá una vigencia máxima de dos (2) años. Durante este plazo, cualquiera de las partes involucradas puede, en cualquier momento, solicitar al **INDOTEL** la revisión del cargo de interconexión o tarifa fijadas, sin que la primera revisión pueda ocurrir antes de los seis (6) meses de vigencia de dicha decisión.

Artículo 12.- Procedimiento de revisión de cargos de interconexión y tarifas fijados.

El Consejo Directivo del **INDOTEL** considerará cada solicitud de revisión de cargos de interconexión o tarifas y emitirá su decisión, aceptándola o no, en un período de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 13.- Sustentación de la solicitud de revisión de cargos de interconexión y tarifas.

Cualquier pedido de revisión de los cargos de interconexión o tarifas deberá estar debidamente sustentado en un estudio de costos que deberá ser consistente con los términos de este Reglamento.

CAPÍTULO III FALTAS Y SANCIONES

Artículo 14.- Imposición de sanciones.

En ejercicio de la potestad sancionadora que posee el **INDOTEL** en materia de telecomunicaciones, podrá imponer sanciones por faltas respecto al proceso de fijación de cargos de interconexión y tarifas, así como al resultado del proceso, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 153-98. Su gradación y sanción se llevará a cabo conforme lo establecido en el artículo 109 de la Ley.

Artículo 15.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en un periódico de amplia circulación nacional”.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución y del “Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios”, en un periódico de amplia circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro) del mes de junio del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo